



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP 15/2016 Y SUS ACUMULADOS RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 Y JDC 24/2016

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA, MONICA
CALLES MIRAMONTES Y RUBÍ
AGUILAR LASSERRE

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo de los medios de impugnación promovidos, respectivamente, por Delia González Cobos, Sergio Rodríguez Cortes, Rafael Carvajal Rosado y Lauro Hugo López Zumaya, como representantes de los partidos Morena, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional; así como Fernando Morales Cruz, por su propio derecho; todos en contra del: “Acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, que da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de

Veracruz, en el Recurso de Apelación RAP 2/2016 y sus acumulados RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016”; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes De los hechos narrados por los promoventes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reformas en materia político-electoral en el Estado de Veracruz. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz (**en adelante Constitución local**); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Electoral para el Estado de Veracruz (**en lo sucesivo Código Electoral**).

2. Acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015. El citado Código Electoral, mediante acción de inconstitucionalidad fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras razones, por el método de designación del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (**en adelante OPLEV**); donde se resolvió que el Secretario Ejecutivo está previsto en la Constitución como integrante del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, por lo que no puede establecerse

un diverso mecanismo de designación, al estar centralizado su nombramiento al Consejo General del propio órgano, con el objeto de salvaguardar su autonomía.

3. Facultad de atracción. El siete de octubre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral (**en lo sucesivo INE**), determinó ejercer la facultad de atracción respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, con el fin de fijar criterios de interpretación que orienten a estos.

4. Lineamientos. En sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, a través del cual expidió los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales (**en adelante Lineamientos**).

5. Notificación del Acuerdo INE/CG865/2015. El trece de octubre de dos mil quince, a través de oficio INE/UTVOPL/4484/2015 signado por Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter de Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, notificó al Consejo General del OPLEV, el acuerdo de referencia y los Lineamientos.

6. Aprobación del Reglamento Interior del OPLEV. El treinta de

octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV aprobó su Reglamento Interior (**en lo sucesivo Reglamento Interior**).

7. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad federativa.

8. Consulta del Presidente del OPLEV al INE. El veinte de noviembre del mismo año, el Presidente del OPLEV formuló al INE, una consulta relacionada con la aplicación del acuerdo INE/CG865/2015, específicamente, sobre la forma de computar el plazo establecido para la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo.

9. Respuesta de la Comisión de Vinculación del INE a la consulta. El seis de enero de dos mil dieciséis¹, la Comisión de Vinculación del INE, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado, emitió el acuerdo INE/CVOPL/001/2016, a través del cual dio respuesta a la consulta planteada por el OPLEV, misma que le fue notificada el siete de enero.

10. Ratificación del Secretario Ejecutivo. El nueve de enero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV aprobó el

¹ Salvo disposición expresa en contrario, en lo sucesivo todas las fechas descritas en la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciséis.

acuerdo OPLE/VER/CG-12/2016, mediante el cual ratificó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como su Secretario Ejecutivo.

11. Primeros recursos de apelación. Inconformes con dicha designación, el trece siguiente, los representantes de los partidos promoventes en el presente medio de impugnación, interpusieron recursos de apelación ante este Tribunal, que fueron radicados bajo expediente el RAP 2/2016, RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, los cuales se acumularon para resolverse en una misma sentencia.

12. Primera resolución. El cinco de febrero, este Tribunal Electoral resolvió el RAP 2/2016 y sus acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo OPLE/VER/CG-12/2016, ordenando a la autoridad responsable reponer el procedimiento de designación o ratificación del titular de la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, en los términos precisados en dicha ejecutoria.

13. Designación del Secretario Ejecutivo. El diez de febrero, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16 por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación RAP 2/2016 y sus acumulados; mediante el cual se designó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo.

II. Medios de impugnación

1. Presentación. El pasado catorce de febrero, inconformes con la designación descrita en el párrafo precedente, los ciudadanos Delia González Cobos, Sergio Rodríguez Cortes, Rafael Carvajal Rosado y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representantes de los partidos Morena, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, así como Fernando Morales Cruz, por su propio derecho, promovieron recursos de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, ante la autoridad señalada como responsable.

2. Publicidad y remisión. La autoridad aludida realizó la publicitación de los medios de impugnación referidos, certificando la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral, por lo que en su oportunidad remitió a éste Tribunal los informes circunstanciados y demás documentación relativa a la tramitación de los medios de impugnación, conforme al artículo 367 del mismo Código.

Siendo necesario precisar, que no obstante que los medios de impugnación fueron publicitados conforme a la ley, **no compareció tercero interesado alguno**, oportunamente y por escrito, a efecto de que tuviera la oportunidad de ser escuchado dentro del presente juicio.

3. Turno. Por acuerdos de dieciocho y diecinueve de febrero, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes RAP 15/2016, RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP

18/2016 y JDC 24/2016, turnándolos a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral. Mismos que por acuerdos de veinte y veintidós de febrero, se tuvieron por radicados.

4. Requerimientos. El veinte de febrero, se requirió diversa información al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Veracruz, al Contralor General del INE, y al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública; los cuales se tuvieron por cumplidos el dos de marzo siguiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de marzo, el Magistrado ponente acordó tener por admitidos los recursos de apelación y cerrar la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

6. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción I, inciso b), y fracción III, 351, 354 y 404 del Código Electoral de

Veracruz; por tratarse de recursos de apelación promovidos por representantes de partidos políticos ante el Consejo General del OPLEV, así como un ciudadano por su propio derecho; en contra de una resolución del citado órgano administrativo electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 y JDC 24/2016, al RAP 15/2016 por ser el más antiguo, por existir conexidad en la causa, como se explica enseguida.

El artículo 375, fracciones II y V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los siguientes casos: tratándose de recursos de apelación, cuando se impugne simultáneamente el mismo acto o resolución por dos o más partidos políticos; en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración

procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *subjúdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, en esencia, consiste en revocar el Acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16 de diez de febrero, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación RAP 2/2016 y sus acumulados.

De lo anteriormente expuesto se advierte que los actores impugnan a través de diversas vías el mismo acto de autoridad emitido por la misma autoridad responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas.

Esta bifurcación de las vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad y la posibilidad de que el acto reclamado no adquiera definitividad por estar impugnado en diferentes ámbitos, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el

fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal ya anunciados.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, es procedente acumular los expedientes RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 y JDC 24/2016, al RAP 15/2016 por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

TERCERO. Improcedencia del expediente JDC 24/2016. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral.

En tal sentido, por cuanto hace al juicio ciudadano con expediente número **JDC 24/2016**, promovido por **Fernando Morales Cruz**, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción III, del Código mencionado, en virtud de que el promovente carece de interés jurídico para promover el presente juicio, como se explica a continuación.

El interés es catalogado en tres especies: simple, jurídico y legítimo. El interés simple es el que tienen todos los ciudadanos miembros de una comunidad para que las autoridades emitan sus actos apegados a la norma, sin que esto implique un beneficio personal; el interés jurídico consiste en el derecho subjetivo

derivado de alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, por lo que tal interés se satisface si en la demanda se aduce la violación a este derecho con la finalidad de que el órgano jurisdiccional lo restituya en el goce del mismo; por su parte, el interés legítimo requiere una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular, cuyos efectos repercutan en los círculos más reducidos o vulnerables de la sociedad, de forma tal que el individuo se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo.

Ahora bien, en el caso concreto Fernando Morales Cruz promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, de conformidad con el artículo 401 del Código Electoral, procede cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación, entre otros. Este medio de impugnación debe encaminarse hacia aquellos actos que violen tales derechos; para ello resulta indispensable que exista una lesión a la esfera jurídica del actor para que este Tribunal tenga la posibilidad de conocer y, en su caso, restituir su goce.

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución del Consejo General del OPLEV, mediante la cual se ratificó al Secretario Ejecutivo de

dicho organismo. Para tal efecto, en su escrito de demanda, señala contar con interés legítimo por dos razones: a) por ser ciudadano con derecho a votar y ser votado en el estado de Veracruz, y; b) por ser militante del Partido Acción Nacional con derecho a votar y ser votado en un proceso interno de selección de candidatos.

Por cuanto hace al primer punto, en esencia, asegura que el adecuado desarrollo del proceso electoral es un derecho político-electoral colectivo, cuyos destinatarios son todos los ciudadanos en pleno uso de sus derechos, por ser actores en la renovación del poder público. Por tanto, todos los actos que transgredan los principios constitucionales afectan a la colectividad; en consecuencia, cualquier ciudadano integrante de ese colectivo, puede quejarse mediante los recursos y ante los tribunales previamente instaurados, invocando lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder de la Federación al resolver los juicios SM-JDC-19/2015 y SUP-JDC-4540/2015.

Al respecto, es de señalarse que dicho órgano jurisdiccional federal ha sustentado que el interés legítimo en el juicio para la protección de los derechos político electorales es viable cuando las violaciones no están dirigidas concretamente a afectar los derechos de una persona en lo particular, sino que produzcan efectos jurídicos colaterales que perjudiquen la esfera jurídica de

la persona por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, si un grupo o un sector indeterminado, pero identificable, se ve afectado por un acto y no existen garantías para contravenirlo o existiendo éstas resultan incompatibles con aquél, es procedente analizar el interés legítimo, lo que en la especie no acontece. Ciertamente, este Tribunal no advierte que el promovente se ubique en una situación especial frente al orden jurídico, como lo es pertenecer a un grupo social e históricamente marginado. Por tanto, se debe atender a las situaciones particulares de cada caso para tener por acreditado el interés legítimo, ya que en el presente juicio la parte actora no se sitúa en dicha hipótesis.

Ahora, si bien es cierto que todos los individuos tienen interés en la legalidad de los actos realizados por la autoridad, también lo es que tal intención no es suficiente por sí misma para acreditar el interés jurídico o legítimo. Así, en el caso concreto, el derecho en que se sustenta la demanda se traduce en un interés simple que la ley electoral, no reconoce como suficiente para incoar un medio de impugnación; es decir, el interés simple carece de tutela y reconocimiento para acreditar el requisito de procedencia de un medio de impugnación, pues solo se prevé el jurídico y legítimo a los que antes se hizo referencia.

Razonar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier ciudadano estuviera en aptitud de promover un juicio a nombre de toda la sociedad.

Respecto al segundo aspecto, el promovente asegura que la designación del Secretario Ejecutivo del OPLEV ha puesto en peligro el adecuado desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos partidistas, situación que afecta al Partido Acción Nacional, pero que también repercute en su derecho de afiliación como militante de ese partido, por lo que estima contar con interés para controvertir tal nombramiento.

Sin embargo, Fernando Morales Cruz, es omiso en precisar el daño inmediato, presente o futuro que le genera el acto impugnado en su esfera jurídica, aunado al hecho de que este Tribunal, de un análisis integral y sistemático del asunto sometido a consideración, no advierte lesión jurídica a sus derechos, por lo cual no se surte en su favor un interés jurídico. Por tanto, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de hacer un pronunciamiento para una posible restitución en el goce de sus derechos individuales presuntamente vulnerados.

Por todo lo anterior, ante la ausencia de una afectación directa o indirecta a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental vinculado íntimamente con los anteriores, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacerlos

nugatorios, no se acredita la existencia de un interés jurídico ni legítimo, sin que se perciba que resienta perjuicio alguno.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Fernando Morales Cruz, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

Finalmente, se considera necesario precisar que constitucionalmente los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. En ese tenor, están facultados y legitimados para ejercer acciones tuitivas en defensa de intereses difusos o colectivos, como en el presente asunto, en congruencia con la jurisprudencia **15/2000** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

En tal sentido, como se señaló en el apartado de acumulación de la presente resolución, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante, también está controvirtiendo el acuerdo

impugnado por Fernando Morales Cruz, militante de dicho partido, mediante recurso de apelación. De ahí que sea por esa vía donde se hará un análisis de los agravios hechos valer por el citado instituto político en contra de la resolución impugnada.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los expedientes RAP 15/2016 y sus acumulados RAP 16/2016, RAP 17/2016 y RAP 18/2016. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en las mismas consta el nombre y firma de quien promueve, domicilio para recibir notificaciones, señalan expresamente la resolución impugnada y la autoridad electoral que lo emitió, mencionan los agravios que estiman les causa la resolución impugnada así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que los medios de impugnación se presentaron dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida fue aprobada por el Consejo General del OPLEV el diez de febrero, y las demandas fueron presentadas el catorce siguiente.

3. Legitimación y personería. Este requisito está satisfecho, toda vez que en términos de la fracción I del artículo 356 del Código Electoral, corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir los respectivos informes circunstanciados, por lo que los recurrentes cuentan con personería para interponer los recursos promovidos.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos promoventes cuentan con interés para impugnar el acto reclamado, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

En el caso, se advierte que los partidos políticos acuden con este carácter, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estiman lesivos para los intereses de la sociedad en general.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en virtud que en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deban agotar los recurrentes antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de los escritos recursales, se advierte que los actores reclaman, en esencia, lo siguiente:

Partido Movimiento Regeneración Nacional (en adelante **MORENA**):

Agravio único. Que la designación del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, aprobada por el Consejo General del OPLEV, va en contra de los principios rectores de la función electoral, y por tanto ponen en riesgo el proceso electoral en curso.

Al considerar que dicho ciudadano goza de una cuestionada y evidente mala fama pública, pues dadas las funciones del Secretario Ejecutivo que ha sido señalado en innumerables ocasiones como operador político del partido del poder, impide un cumplimiento a los principios que garanticen el ejercicio democrático en la preparación de la elección de la entidad.

Para ello destaca que Víctor Hugo Moctezuma Lobato, ha sido sancionado por la Secretaría de la Función Pública, como consta en el expediente CI/30/005/2008 por violación de leyes y normatividad presupuestal en el Instituto Federal Electoral.

Nombramiento que vulnera la previsión del artículo 114, fracción VIII, del Código Electoral, sobre el requisito para ser Secretario

Ejecutivo, consistente en gozar de buena reputación; por lo que solicita la revocación de tal designación por incumplimiento del perfil que el cargo exige.

Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD):

Agravio primero. Que el Secretario Ejecutivo del OPLEV ha sido ratificado sin cumplir el requisito señalado en el apartado III, punto 9, inciso e), de los Lineamientos, consistente en gozar de buena reputación; pues en el 2008 fue suspendido, inhabilitado y separado del cargo que ocupaba en el IFE, por parte de la Contraloría Interna, por violación a leyes y normatividad presupuestal; quien al recibir una amonestación pública es suficiente para ya no tener buena reputación, pues después recibió otra sanción consistente en suspensión de casi 80 días sin goce de sueldo, al incurrir en una nueva falta administrativa y revelar reincidencia.

Además que fue obligado a renunciar por no tener título y hacer mal uso del presupuesto destinado a las actividades de la Vocalía Ejecutiva a su cargo; de igual manera que existe acusación de carácter penal en su contra, ya que la asociación Colegio de Profesionales Electorales, de la que es miembro fundador, fue acusada ante la FEPADE de querer intervenir ilegalmente en el proceso electoral federal 2014-2015.

Citando múltiples notas periodísticas de internet, que reconoce sólo producen indicios, pero que cuando dichas notas son varias decenas de diferentes medios de comunicación y de una gran cantidad de distintos columnistas, tienen cierta dosis de veracidad.

Considerando que lo conducente es revocar el nombramiento ya que tal persona cuenta con mala reputación.

Agravio segundo. Que la ratificación de Víctor Hugo Moctezuma Lobato, es ilegal e inconstitucional, por considerar que se dio sin que haya sido sometido a un procedimiento serio de evaluación de su capacidad e idoneidad para ocupar el cargo, aunado a que curiosamente el funcionario cubre el requisito de tener cinco años de haberse titulado, gracias al periodo de gracia que de manera afanosa buscó el Presidente del Consejo General del OPLEV.

Lo que a su consideración configura un fraude a la ley, ya que para designar al funcionario dentro del plazo legal, se tuvo tiempo de sobra, pero no lo llevaron a cabo, para aprovecharse de su propio dolo y conseguir el tiempo necesario para un nombramiento ilegalmente preparado.

Pues si el nombramiento se hubiera llevado del cuatro de septiembre de dos mil quince, que rindieron protesta los consejeros electorales, al cinco de enero, la designación

impugnada no hubiese podido recaer en Víctor Moctezuma Lobato, pues obtuvo su antigüedad del título hasta el 6 de enero.

Solicitando se revoque el nombramiento y ordenar un nuevo procedimiento donde se designe a otra persona.

Partido del Trabajo (en adelante PT):

Agravio único. Que previo al acto impugnado se realizaron una serie de actos que prorrogaron la designación del Secretario Ejecutivo del OPLEV, a efecto de que quien finalmente fue ratificado en el cargo, estuviera en condición de cumplir con los requisitos establecidos por el INE, configurándose un fraude a ley.

Cuando por disposición del INE, el órgano electoral local debió hacerlo a más tardar el veintidós de diciembre del año pasado, ocasionando se corrigiera el incumplimiento de requisitos por parte de quien fue propuesto como Secretario Ejecutivo.

Pues los Lineamientos por el INE, fueron notificados al OPLEV el trece de octubre de dos mil quince, y conforme al artículo Segundo Transitorio, se daba un plazo de sesenta días para realizar el nombramiento de la persona que ocuparía el cargo, especificando los requisitos de elegibilidad del funcionario.

Acuerdo impugnado que asegura viola los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad, dado que la designación emana de un proceso viciado de origen, porque

mediante argucias legaloides realizaron acciones que permitieron el correr de los días hasta que se cumpliesen los requisitos para poder designar al Secretario Ejecutivo.

Violando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque dicho acto deviene de otros carentes de legalidad, lo que hace evidente una indebida fundamentación y motivación.

Partido Acción Nacional (en adelante PAN):

Agravio primero. Respecto de la primera parte de este motivo de agravio, relativo a un fraude a la ley, al resultar idéntico al agravio anterior del PT; en obvio de repeticiones innecesarias, en este acto se reproduce el mismo.

Agregando el partido actor, que el requisito del título de licenciatura con al menos cinco años de antigüedad, Víctor Hugo Moctezuma Lobato, sólo lo acreditaba hasta el seis de enero, y que esa es la razón por la que se realizaron actos dilatorios que postergaron la ratificación de una persona que pese a saber que no cumplía los requisitos, continuó fungiendo en el cargo de Secretario Ejecutivo.

Destacando que de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-29/2016, el plazo del artículo segundo transitorio de los Lineamientos, se trata de días hábiles, pero que si la entidad federativa se encuentre desarrollando su proceso

electoral, se computarán todos los días y horas, como hábiles, de tal manera, que el plazo para designar o ratificar al servidor público, feneció el veintidós de diciembre de dos mil quince.

Agravio segundo. Que la designación y satisfacción de los requisitos legales de Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo, se encuentran fuera del plazo previsto en el Transitorio Segundo de los Lineamientos.

Pues de acuerdo con el pronunciamiento interpretativo de la Sala Superior, el OPLEV, al ser notificado de los Lineamientos el trece de octubre del año próximo pasado, y dado el proceso electoral inició el nueve de noviembre del mismo año, es claro que tenía una temporalidad, es decir, el plazo para su cumplimiento fue hasta el veintidós de diciembre de ese año.

En atención a lo anterior, es que el ciudadano designado, al vencimiento del plazo de sesenta días fijados en el transitorio segundo de los Lineamientos, incumple el requisito previsto en el capítulo III, numeral 9, inciso d), de la reglamentación aludida, es decir, no posee un título profesional con antigüedad mínima de 5 años.

Por lo que su designación se debió ajustar a la temporalidad prevista en el transitorio segundo de los Lineamientos, sin prácticas fraudulentas con el propósito de aplazar su

cumplimiento, para que cumpliera con los requisitos legales, lo que estaría configurando un fraude a la ley.

Agravio tercero. Que la designación del Secretario Ejecutivo incumple el requisito previsto en el capítulo III, numeral 9, inciso e), g), así como el numeral 10 de los Lineamientos, al no garantizar imparcialidad y profesionalismo para el desempeño del cargo, al no ser apto para sus funciones, puesto que en su desempeño como Secretario Ejecutivo ha incurrido en actos que afectan su imparcialidad, profesionalismo, objetividad.

Invocando como hechos notorios las resoluciones de los expedientes SX-JRC-255/2013 de la Sala Regional Xalapa, y RAP/03/01/2014, RAP/05/04/2014 y JDC 9/2016 del Tribunal Electoral de Veracruz; así como las sanciones administrativas que aparecen publicadas en el sistema de registro de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

Con lo que considera se acredita que el Secretario Ejecutivo ha dejado de cumplir sus obligaciones y ha sido omiso de manera reiterada en actuaciones de su encargo, contando con un historial que pone en duda su función y no puede gozar de buena reputación, objetividad y profesionalismo como requisitos de la función electoral.

Agravio cuarto. Incumplimiento de la paridad de género en la designación del Secretario Ejecutivo, como se ordenó en la

sentencia del recurso de apelación RAP 2/2016 y acumulados del Tribunal Electoral de Veracruz.

El promovente considera que dicho requisito no lo colmó la autoridad responsable, ya que se negó a la mujer aspirante el derecho a competir en igualdad de oportunidades para ser titular de la Secretaria Ejecutiva; invocando diversos argumentos internacionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Sala Superior, sobre la igualdad entre mujeres y hombres, aludiendo que ésta debe ser en los hechos y en los resultados.

Alegando que el Consejo General, como grupo colegiado, los 7 consejeros son resultado de un proceso de selección por parte del INE y fueron elegidos bajo el criterio de paridad de género, de esa forma se procuró la paridad nombrando a 4 Consejeros y 3 Consejeras, en esa tesitura, considera que el Secretario Ejecutivo es también autoridad en dicho Órgano, y que su función es trascendente en la definición de los procesos electorales.

En tal virtud, el Consejo General como cuerpo electoral que lo designa, debió procurar la paridad de género, es decir, su nombramiento debió dar como resultado 50% hombres y 50% mujeres, de ahí, que el Consejero Presidente debió observar la paridad de género en la composición del órgano y proponer a una mujer para la ocupar la Secretaría Ejecutiva.

Agravio quinto. Que el acto impugnado resulta determinante para la elección, dado que en sentido amplio el acto de designación del Secretario Ejecutivo es parte de la organización del proceso electoral.

Para ello considera que nunca existió la intención de brindar la posibilidad a otra persona de aspirar al cargo de Secretario Ejecutivo, ni aun mediando la orden del Tribunal Electoral, de observar el criterio de paridad de género, lo que fue ignorado tanto por el Presidente como por los Consejeros que votaron a favor el acuerdo; cuando en lugar de fortalecer los principios de la función electoral a través de la integración del máximo órgano de dirección del OPLEV, se violentan ratificando a alguien que para poder cumplir los requisitos exigidos, se recurre a actos dilatorios y fraudulentos de la ley.

Agravio sexto. Que el acuerdo impugnado viola el procedimiento previsto en los lineamientos para la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

Específicamente porque el acuerdo que se recurre, la autoridad omitió incorporar al proyecto de acuerdo los instrumentos que consignan los resultados de la evaluación practicada a los aspirantes a ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo.

Lo que asegura se corrobora en el proyecto de acta 09/EXT/10-02-16 relativa a la aprobación del acuerdo de ratificación del Secretario Ejecutivo, donde tuvo que solicitar durante el desarrollo de la sesión los instrumentos de evaluación.

Afirmando el promovente que tal información al no ser proporcionada con oportunidad, no permitió conocer con anticipación los resultados de las evaluaciones que permitieron a los consejeros a determinar la idoneidad del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, para designarlo como Secretario Ejecutivo del OPLEV; lo que representa una violación al procedimiento establecido para su designación.

Hasta aquí la actual síntesis de agravios, la cual se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*; sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO².**

De lo anterior, se advierte que los actores expresan diversos motivos de agravio que pueden ser analizados de manera

² Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

conjunta en apartados específicos; por lo que este Tribunal precisa como temas esenciales de controversia, los siguientes:

1. Inelegibilidad del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, para ser designado como Secretario Ejecutivo del OPLEV, por no cumplir con el requisito de gozar de buena reputación.
2. Designación del Secretario Ejecutivo del OPLEV, fuera del plazo establecido en el Transitorio Segundo de los Lineamientos, en contravención a la ley.
3. Incumplimiento de la paridad de género en la designación del Secretario Ejecutivo del OPLEV.
4. Violación al procedimiento por la omisión de incorporar al proyecto de acuerdo de designación del Secretario Ejecutivo, los instrumentos de evaluación de los aspirantes.

Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³.**

SEXTO. Fijación de la litis y de la pretensión. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente en determinar, si el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV por el que se designó al Secretario Ejecutivo, fue emitido

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

conforme a derecho; en atención que a criterio de los recurrentes, es incorrecto que se haya ratificado a dicho ciudadano, ya que violenta los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en razón de que tal persona no es idóneo para ser designado; por lo que, la pretensión final de los promoventes es que se revoque la designación del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo.

De ser el caso, este órgano jurisdiccional declarara los efectos que resulten pertinentes conforme lo dispuesto por el artículo 384 del Código Electoral.

Para ello, se analizarán los motivos de inconformidad de los actores que expresen agravios tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, precisen la afectación que les cause el acto que impugnan, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de sus demandas, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** y **2/98**, de rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴ y AGRAVIOS. PUEDEN**

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.

En tal sentido, el análisis de los agravios de los promoventes se realizará de manera conjunta y en un orden distinto al planteado en sus respectivas demandas; sin que ello les cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos; de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶,**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los motivos de agravio de los recurrentes, este Tribunal considera necesario delimitar el marco normativo que resulta aplicable en este caso; siendo el siguiente:

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de **organismos públicos locales** en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

3. Preparación de la jornada electoral;

...

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

...

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el **Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

...

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

...

(Lo resaltado es propio)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...



Tribunal Electoral
de Veracruz

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Política del Estado de Veracruz:

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

Apartado A. La **organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones**, plebiscitos y referendos la realizará un **organismo público** cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

c) Su **órgano superior de dirección será el Consejo General**, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El **Secretario Ejecutivo** concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

...

(Lo resaltado es propio)

Código Electoral para el Estado de Veracruz:

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 99. El **Instituto Electoral Veracruzano** es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, **responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones**, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 100. El **Instituto Electoral Veracruzano**, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia;

...

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

...

XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.

...

Artículo 101. El **Instituto Electoral Veracruzano**, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

I. El Consejo General;



Tribunal Electoral
de Veracruz

...

III. La Secretaría del Consejo General;

...

V. La Secretaría Ejecutiva;

...

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral Veracruzano y de sus órganos;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia **del proceso electoral** y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

...

Las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, las leyes generales en la materia, este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 114. El Secretario Ejecutivo del Instituto deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con por lo menos dos años de residencia efectiva en la Entidad;

II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;

III. Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

V. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de dirigente en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalentes, de algún partido, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No haber participado como candidato a un cargo de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. Gozar de buena reputación;

IX. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

X. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la ley de la materia;

XI. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas, a menos que haya dejado de tener esa condición por lo menos dos años antes de su nombramiento; y

XII. No ser titular de una Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, de otra entidad federativa o la Federación, Fiscal General en la Administración Pública de Entidades Federativas o la Federación, a menos de que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 115. Son atribuciones del **Secretario Ejecutivo** del Instituto Electoral Veracruzano:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto;

III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

IV. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General y ordenar su publicación;

V. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y municipales del Instituto;

VI. Verificar el adecuado cumplimiento de lineamientos y demás reglamentación que, al efecto, señale el Instituto Nacional Electoral en materia de difusión de resultados preliminares de las elecciones;

VII. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes de casilla y de cómputo depositados en los organismos electorales, de acuerdo con lo dispuesto en este Código; y autorizar su destrucción después de terminado el proceso electoral respectivo;

VIII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

IX. Actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

X. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral, por sí o por medio del servidor público a quien previamente le hubiere delegado dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XI. Recibir, revisar y evaluar las propuestas de actividades de las Direcciones Ejecutivas para integrar el programa operativo anual del Instituto;

XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar en la primera quincena del mes de septiembre del año de que se trate, cuidando que sea acorde al programa operativo



Tribunal Electoral
de Veracruz

anual, para someterlo por conducto del Presidente a la consideración del Consejo General;

XIII. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, con el fin de ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares.

Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral Veracruzano u otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;

XIV. Preparar el proyecto de calendario, tratándose de elecciones extraordinarias, plebiscitos y referendos, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XV. Expedir las certificaciones que se requieran;

XVI. Ejercer el presupuesto del Instituto y presentar los informes de avance de la gestión financiera, así como la correspondiente cuenta pública, en términos de las leyes aplicables y someterlos a la aprobación del Consejo General;

XVII. Nombrar a los servidores públicos investidos de fe pública a que se hace mención en el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015).

XIX. Supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados; y

XX. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 169. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

...

Artículo 170. La **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

...

I. La instalación del Consejo General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección; de los Consejos Distritales, a más tardar el día quince del mes de enero del año de la elección; y de los consejos municipales a más tardar el día veintiocho de febrero del año de la elección;

...

XIII. El nombramiento del personal que colaborara en la organización y desarrollo del proceso electoral respectivo;

...

XV. Los **actos y resoluciones dictadas en cumplimiento de sus atribuciones por los órganos electorales** en relación con las actividades y tareas anteriores, y que se produzcan hasta la víspera de la jornada electoral.

...

(Lo resaltado es propio)

Lineamientos para la designación de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales (Acuerdo INE/CG865/2015):

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

...

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.

...

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

...

d) **Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años**, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;

e) **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

...

g) **No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos** en cualquier institución pública federal o local.

...

10. **La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta** a la valoración curricular, entrevista y **a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes**, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

...

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

...

TRANSITORIOS

...

Segundo. Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Reglamento Interior del OPLEV

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

...

Artículo 2

1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el personal y las diversas áreas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. El Consejo vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

2. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Código y los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Esta interpretación corresponde al Consejo, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente según el tema que se trate.

...

Artículo 5

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo, las siguientes atribuciones:

...

r) Designar, ratificar o remover, en su caso, por mayoría de cinco votos, a los directores ejecutivos, titulares de las unidades técnicas y sus equivalentes;

...

x) Las demás que le confiera otras disposiciones aplicables.

Artículo 27

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo, encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las



Tribunal Electoral
de Veracruz

actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del OPLE, de conformidad con las disposiciones aplicables.

2. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como Secretario del Consejo y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos;
- b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta;
- c) Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia;
- d) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del OPLE de acuerdo con la normatividad de la materia y el Código;
- e) Colaborar con las Comisiones e integrar las mismas así como brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas;
- f) (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG-17/2016 DEL CONSEJO GENERAL DE 14 DE ENERO DE 2016). Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de las direcciones ejecutivas, con los consejos distritales y municipales;
- g) Organizar reuniones con los presidentes de los consejos distritales y municipales, de conformidad con los acuerdos del Consejo, y cuando lo requiera el Presidente del Consejo;
- h) Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Contralor General, como coadyuvante en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del OPLE y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores del OPLE;
- i) Coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- j) Coordinar las acciones necesarias a efecto de integrar el calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, el calendario de las elecciones extraordinarias así como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo;
- k) En su carácter de Secretario del Consejo, realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y vigilar que la Dirección de Asuntos Jurídicos remita los procedimientos especiales sancionadores a las autoridades resolutoras correspondientes, en los términos del Código y del Reglamento de la materia;
- l) Ejercer la función de oficialía electoral, en términos del artículo 100, fracción XVII, y 115, fracción X, del Código y del reglamento que al efecto emita el Consejo;

- m) Designar al personal de las áreas de adscripción de la Secretaría Ejecutiva;
- n) (DEROGADO. ACUERDO OPLE-VER/CG-17/2016 DEL CONSEJO GENERAL DE 14 DE ENERO DE 2016);
- o) Firmar, junto con el Presidente, los convenios que tengan como finalidad la promoción de la cultura democrática;
- p) Tomar las medidas conducentes para requerir a las autoridades competentes la entrega de pruebas que obren en su poder, estableciendo las medidas de resguardo de la información;
- q) Recibir los avisos de recuento de votos en la totalidad de las casillas en los distritos o municipios en los que se acrediten los supuestos legales previstos en el artículo 233 del Código; y
- r) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 63

1. Corresponde al Consejo designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas del OPLE.
2. Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.
3. Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:
 - a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género;
 - b) A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;
 - c) Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y
 - d) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo.

...

De acuerdo al marco normativo de referencia, para el caso que nos ocupa, se advierte que de acuerdo con la Constitución Federal y local, y el Código Electoral, la organización de las elecciones en la entidad federativa, es una función estatal que se realiza a través del OPLEV, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes; contando con un órgano superior de dirección que será el Consejo General, integrado por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales; así como un **Secretario Ejecutivo**; además de los representantes de los partidos políticos.

Consejo General del OPLEV, que conforme al artículo 108 del Código Electoral, tendrá entre otras atribuciones atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales; la oportuna integración y funcionamiento de sus órganos; así como las que expresamente le confiera la Constitución y demás leyes generales de la materia aplicables.

Así, de acuerdo con los artículos 169 y 170 del mismo código, el actual proceso electoral ordinario, inició con la primera sesión que el Consejo General del OPLEV celebró en los primeros diez días del mes de noviembre de dos mil quince, para la elección de Gobernador y diputados locales por ambos principios.

Proceso electoral ordinario que comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Encontrándonos actualmente en la primera etapa, de preparación de la elección,

que inició con la sesión correspondiente del Consejo General y concluye al iniciar la jornada electoral.

En relación a ello, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, mediante acuerdo INE/CG865/2015 de nueve de octubre de dos mil quince, estableció los Lineamientos para el nombramiento de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; en los cuales, específicamente, se establecen los criterios, plazos y procedimientos a los que deberán ajustarse dichos organismos para la designación del Secretario Ejecutivo.

Lo que en su momento motivó, que el Consejo General del OPLEV, conforme a dichos Lineamientos y en cumplimiento a diversa resolución de este Tribunal, realizara la designación de su Secretario Ejecutivo mediante acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16 de diez de febrero.

Siendo el caso, que los motivos de agravio que se hacen valer los recurrentes, se encuentran encaminados a demostrar que en la emisión de dicho acuerdo, se incumplieron requisitos previstos en los Lineamientos durante el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo; lo que de ser así, representaría inicialmente una indebida fundamentación y motivación.

Por lo que tomando en cuenta que dicha exigencia legal es imprescindible para la validez de todo acto de autoridad, en este

asunto, esta autoridad considera necesario, previo al estudio de los agravios, analizar si el acto impugnado cumple con tales requisitos.

I. Fundamentación y motivación:

Ahora bien, al acto impugnado consiste en el acuerdo **A50/OPLE/VER/CG/10-02-16** emitido por el Consejo General del OPLEV, en sesión extraordinaria de diez de febrero, donde se designó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha establecido que la fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto de autoridad debe encontrarse ajustada al artículo 16 de la Carga Magna.

Debiéndose entender por fundamentación, la precisión de los preceptos aplicables al caso; y por motivación, la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sin embargo, también señala que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como

⁷ Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con expediente **SUP-JDC-2692/2014**.

funcionario y por consiguiente, la obligación de fundarlo y motivarlo se cumple de manera especial.

Así, la forma de satisfacer la fundamentación y motivación debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, por lo que cuando se trata de un acto como el procedimiento de elección de consejeros, donde también se incluyen los funcionarios electorales que integran el Consejo General o tienen atribuciones destacadas en la organización de la elección, su fundamentación y motivación puede contenerse en el propio documento, o bien, en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

Señalando además, que el principio de legalidad en materia electoral, se rige por el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que en ese precepto constitucional se establecen los principios rectores del proceso electoral, tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En congruencia con lo anterior, el referido Tribunal Federal ha sostenido que conforme al **principio de legalidad**⁸, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales.

⁸ Criterio de Jurisprudencia: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 537, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, estableció que los actos y las resoluciones de la materia, deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de observarlas varía en razón de su naturaleza.

Por lo que, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior, tratándose de acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de su facultad reglamentaria, para tenerlo por fundado basta que la facultad con que lo expide se encuentre prevista en la ley; asimismo, se considera motivado, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

En ese tenor, se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como titular de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, como en el caso, la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el

objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación, tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, **la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico**, y sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los órganos de dirección del OPLEV, entre ellos, del Secretario Ejecutivo, no tienen la naturaleza jurídica de un acto típico de molestia, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, **para tenerlo por fundado y motivado**, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia **1/2000** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁹.

Bajo ese panorama, es dable establecer que un acuerdo como el

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 367, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

emitido por el Consejo General del OPLEV, se encuentra fundado y motivado cuando:

- a) **Fundado:** La facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley y,
- b) **Motivado:** Se expresen las razones y motivos que sustentan el acuerdo, los actos precedentes al mismo o cualquiera de sus anexos, los cuales deben ajustarse a la Constitución y a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a los principios de objetividad y racionalidad.

Así, los principios de objetividad y racionalidad desempeñan un factor relevante en la emisión de los actos de autoridad, pues constituyen un control de la facultad discrecional de la cual goza el Consejo General, a fin de que su actuar no sea arbitrario o no razonable, buscando de esta manera, evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En ese entendido, el principio de legalidad está íntimamente ligado a los principios de racionalidad y objetividad, ya que si los actos del Consejo General deben sujetarse a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, entonces éstos no podrían considerarse como caprichosos o arbitrarios, pues se realizaron conforme a lo permitido por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que puede impugnarse alguna norma del Código Electoral, Lineamientos o acuerdos, por inconstitucional o desproporcional, esto es, porque no persiga un

fin constitucionalmente legítimo, no sea idónea, necesaria o proporcional en sentido estricto; lo que constituye una situación diversa a la impugnación de un acto de autoridad en materia electoral, como al que nos hemos referido.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar si se encuentra debidamente fundado y motivado, el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del OPLEV, que designó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como su Secretario Ejecutivo de dicho organismo.

Por lo que este órgano jurisdiccional para establecer la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, es necesario precisar algunas de las consideraciones que tomó en cuenta el Consejo General para nombrar como Secretario Ejecutivo a la referida persona.

Así, el Consejo General estableció parámetros de evaluación para designar al Secretario Ejecutivo, dentro de los cuales estableció una valoración curricular, entrevistas realizadas por los Consejeros Electorales y examinó el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos, los previstos en el artículo 114 del Código Electoral y en el apartado III de los Lineamientos, como se observa a continuación:



Tribunal Electoral
de Veracruz

RAP 15/2016 y acumulados

Requisito	Documento comprobatorio
Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil correspondiente, que certifica su nacimiento en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con la certificación del acta de nacimiento número 5687363 y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	Se satisface, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar número 2005106955359.
Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Se satisface de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.	Se satisface de acuerdo al Título expedido el seis de enero de dos mil once por la Universidad Veracruzana, que lo acredita como Licenciado en Derecho. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia con que cuenta en el desempeño de la función electoral, este se desprende de la trayectoria y experiencia laboral descrita en su resumen curricular.

Requisito	Documento comprobatorio
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	

En principio, pareciera que el Consejo General del OPLEV, analizó el acreditamiento de cada uno de los requisitos

mencionados, de tal manera que el acto impugnado se encontraría debidamente fundado y motivado, pues el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, aparentemente cubre los requisitos necesarios.

Sin embargo, como se advierte de los escritos de impugnación de los promoventes, todos reclaman en común que dicho ciudadano designado no cumple con el requisito de gozar de buena reputación, previsto en el apartado III, punto 9, inciso e) de los Lineamientos.

Requisito que el Consejo General del OPLEV, al emitir el acuerdo impugnado lo tuvo por demostrado, sólo con un escrito simple del designado donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que goza de tal cuestión; no obstante que dicho Consejo General, tenía pleno conocimiento que estaba en entredicho la presunción de buena fe del aspirante sobre su manifestada buena reputación.

Asimismo, el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, también tuvo pleno conocimiento de que su presunción de gozar de buena reputación estaba en cuestionamiento, al haber comparecido como tercero interesado dentro del diverso recurso de apelación donde se ordenó la reposición del procedimiento de su designación; y no obstante, dejó de aportar elementos los elementos necesarios que le permitieran desvirtuar tales señalamientos.

Pues como se advierte del acta de sesión extraordinaria

09/EXT/10-02-16 de diez de febrero, relativa al acuerdo de designación del Secretario Ejecutivo, los representantes del PRD, PAN y MORENA, acreditados ante el OPLEV, durante la sesión previa a la aprobación del acuerdo, manifestaron formal y públicamente su oposición a dicha designación por el incumplimiento de tal requisito.

Constando que el representante del PAN señaló que el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, no goza de buena reputación al haber sido suspendido, inhabilitado y separado del cargo en el año dos mil ocho por la Contraloría del IFE, por el mal desempeño de sus funciones como servidor público, además de existir una denuncia de carácter penal en su contra, relacionada con un Colegio de Profesionales Electorales; asegurando incluso, que desde la sesión extraordinaria de nueve de enero relativa a la ratificación inicial del Secretario Ejecutivo, ya había señalado dichas agravantes; apelando también que este Tribunal Electoral al revocar la primera ratificación, le ordenó al Consejo General del OPLEV, que para la nueva designación debían ser exhaustivos en la revisión de los requisitos legales previstos en la normatividad.

En el mismo sentido, los representantes del PRD y MORENA, hicieron valer ante el Consejo General del OPLEV, la mala reputación del ciudadano designado al haber sido amonestado y suspendido del cargo que desempeñaba en el entonces IFE, señalando incluso el número de expediente del órgano interno

que lo sancionó, por violación a las leyes y la normatividad presupuestal; así como por tener una denuncia por la integración y mal funcionamiento del Colegio de Profesionales Electorales.

Asimismo, en la misma sesión el representante del PAN también señaló que Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo, ha omitido resolver la retención indebida de recursos económicos que debiera proporcionar el Gobierno del Estado al OPLEV, y que en virtud de ello ya presentaron una denuncia.

Acta de sesión extraordinaria de diez de febrero¹⁰; que en términos de los artículos 359, fracción I, y 360 del Código Electoral, se le otorga valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Es el caso, que efectivamente, en la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación 2/2016 y sus acumulados 3/2016, 4/2016 y 7/2016, se le ordenó al Consejo General del OPLEV, reponer el procedimiento de designación o ratificación del titular de la Secretaría Ejecutiva y **que debía ser exhaustivo** en la revisión de los requisitos legales previstos en los lineamientos y el Código Electoral, allegándose de los elementos necesarios para constatar fehacientemente el cumplimiento de tales requisitos de cada uno de los aspirantes; lo cual no realizó.

Esto es así, porque ante las manifestaciones realizadas en la

¹⁰ Visible a foja 65 del expediente acumulado RAP 16/2016.

sesión extraordinaria, y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del recurso de apelación 2/2016 y sus acumulados; el Consejo General del OPLEV estaba obligado a ser exhaustivo en el análisis de los requisitos previstos en los Lineamientos y el Código Electoral, ante la existencia de hechos que evidenciaban una posibilidad real de incumplimiento de uno de los requisitos, en específico, el de gozar de buena reputación.

Por lo cual, dicho consejo general estaba obligado a allegarse de los elementos necesarios que le permitieran constatar fehacientemente la buena reputación o no del Secretario Ejecutivo propuesto, puesto que ya no era presumible de buena fe el cumplimiento del requisito cuestionado; precisamente, para que conforme a los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, se examinara el cumplimiento de tal requisito, mediante una ponderación de los elementos objetivos y argumentos, a favor y en contra, que justificaran la designación o no del ciudadano propuesto.

No obstante, ello no sucedió, pues el Consejo General únicamente tomó en cuenta el dicho de la persona designada, a pesar de que tal exigencia **-buena reputación-** es indispensable para el adecuado funcionamiento de su cargo, ya que, entre otras funciones, es el órgano rector de la administración de los recursos económicos y la guía técnica de dirección del OPLEV; máxime que de los señalamientos vertidos en la sesión extraordinaria se

cuestiona su eficacia y probidad.

Consecuentemente, el acuerdo impugnado se dictó de manera arbitraria, contraviniendo los principios de racionalidad y objetividad, en tanto que si bien se cumplió con el requisito de fundamentación del acto de autoridad al haberse dictado por el órgano electoral facultado para ello, ya que el Consejo General del OPLEV es el competente para designar al titular de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 108, fracción III, del Código Electoral, y los Lineamientos. Empero, el **requisito de motivación** no se cumplió debido a la inexacta aplicación del procedimiento y la normativa aplicable, dadas las razones apuntadas.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para efectos de que el Consejo General del OPLEV reponga el procedimiento y sea exhaustivo en el cumplimiento del requisito en cuestión.

Sin embargo, dado el incumplimiento reiterado por el órgano superior de dirección en la correcta designación del Secretario Ejecutivo, lo que representa un riesgo de que vuelva a ser omiso en su cumplimiento; a fin de evitarlo, este Tribunal Electoral estima necesario analizar jurisdiccionalmente el cuestionado requisito, dada la trascendencia que implica la designación del Secretario Ejecutivo para el proceso electoral en curso.

En ese sentido, lo procedente, es estudiar el siguiente agravio,

donde de manera específica se analizará sí el ciudadano designado cumple o no con el requisito de gozar de buena reputación, en atención a que, como ya se dejó precisado, el Consejo General del OPLEV efectivamente no fue exhaustivo en la verificación del tal requisito, es decir, el incumplimiento del procedimiento de designación por parte de la responsable, ya quedó evidenciado.

II. Inelegibilidad del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, para ser designado como Secretario Ejecutivo del OPLEV, por no cumplir con el requisito de gozar de buena reputación.

En común, los recurrentes señalan en sus respectivos escritos de impugnación, que el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, no cumple con el requisito de gozar de buena reputación, lo que fue omitido por el Consejo General del OPLEV, quien sólo se limitó a considerar que dicho requisito se colmaba porque el ciudadano en cuestión presentó un escrito simple en el que bajo protesta de decir verdad manifestó contar con buena reputación.

Los accionantes estiman que la persona que fue designado como Secretario Ejecutivo no cuenta con buena reputación esencialmente por lo siguiente:

- Fue inhabilitado en el año de 2008 por el Órgano de Control Interno del entonces Instituto Federal Electoral, por irregularidades en el desempeño de su gestión.

- Ha sido sancionado por la Secretaría de la Función Pública, como consta en el expediente CI/30/005/2008, con motivo de la violación de leyes electorales y normatividad presupuestal, cuando era funcionario en el entonces Instituto Federal Electoral.
- Cuenta con una acusación de carácter penal ante la FEPADE, ya que la Asociación denominada "Colegio de Profesionales Electorales", de la cual es miembro fundador, por intentar intervenir ilegalmente en el proceso-electoral federal 2014-2015, mediante la "capacitación" de diversos ciudadanos, con el fin de que se integraran como capacitadores asistentes electorales y supervisores en los diferentes consejos distritales del INE.

El agravio resulta sustancialmente **FUNDADO**; por lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó un Sistema Nacional de Elecciones, en donde se da nacimiento a un Instituto Nacional Electoral y a nivel local se pretendió una renovación de los órganos electorales locales, buscándose un fortalecimiento de las autoridades locales, homologando ciertos procedimientos entre los Estados y la Federación, rescatándose aquellas prácticas que habían mostrado una contribución al fortalecimiento de la democracia.

En el proceso legislativo de dicha reforma, podemos encontrar las razones que el Poder Constituyente Permanente, consideró para la creación de un nuevo sistema electoral en las entidades

federativas. Al respecto, resulta relevante lo señalado en el Dictamen de la Comisiones Unidas:

“Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficacia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de ese fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño”.

...

A efecto de homologar la integración de los organismos autónomos locales en materia electoral, se establece en el propio artículo 116 que éstos contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano”.

...

De esta forma, se puede observar que el Poder Constituyente Permanente estimó necesario fijar nuevas bases que servirían para el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas.

En el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se estableció que, en las entidades federativas, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El mismo precepto establece que los organismos públicos locales

electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Lo anterior, fue replicado en el artículo 66, apartado A, incisos a) y c), de la Constitución local.

Así, se dotó a tales órganos electorales de autonomía, reconociéndose, entre otros principios, el de imparcialidad, objetividad y legalidad, a fin de separar cualquier acto de subordinación y con ello, resaltar la naturaleza específica de su función consistente en organizar los procesos comiciales locales a través de los cuales se eligen al titular del poder ejecutivo local, los diputados del congreso de la entidad y los miembros de los ayuntamientos que la integran.

Al efecto, como se desatacó en los antecedentes, el Consejo General del INE, mediante sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil quince, determinó ejercer la facultad de atracción para establecer criterios dada la trascendencia que implica la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo cual, aprobó los Lineamientos que tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse tales organismos electorales en la designación de los servidores públicos titulares de sus áreas ejecutivas de dirección; para brindar autonomía a los entes encargados de la organización de las elecciones locales, a fin de evitar la injerencia en su funcionamiento y al propio tiempo blindarlos para estar exentos de cualquier sometimiento con otros órganos y poderes públicos entrelazados con el principio de coordinación.

Lineamientos normativos donde se estableció en su Apartado III, punto 9, que para la designación del Secretario Ejecutivo, debía cumplirse, entre otros, con los requisitos de gozar de buena reputación y poseer el día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de comprobar si la persona que fue designado como Secretario Ejecutivo satisface el requisito de gozar de buena reputación; resulta necesario acudir a algunas definiciones de la doctrina y criterios interpretativos de derecho, relacionados con la definición de dicho concepto.

DOCTRINA:

Según la Real Academia Española, la **reputación** es la *opinión o consideración en que se tiene a alguien o a algo; es el prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo*¹¹. Se relaciona con la

¹¹ Cfr. Portal electrónica de la Real Academia Española, <http://www.rae.es/>, consultado el

fama y el **prestigio** que a una persona le reconocen los demás por las acciones y comportamientos que ha demostrado a lo largo de su vida¹².

A su vez, la **fama** es *la opinión que la gente tiene de una persona*¹³. En ese tenor, *la buena fama se orienta por la honradez, en materia de dinero sobre todo. Otros elementos integrantes son la seriedad en los compromisos contraídos, la lealtad en el proceder, la laboriosidad, el respeto por las leyes y demás normas fundamentales de moral, ética y ciudadanía*¹⁴.

El **prestigio** es *el resultado de las valoraciones humanas acerca de aquellas situaciones en las que nos encontramos en todo momento; es una valoración más elevada de un individuo o de un fenómeno colectivo, en comparación con otros individuos o con valores colectivos; de esta valoración procede la tendencia a apreciar ciertos factores como prestigiosos y poseedores de autoridad*¹⁵.

Por su parte, el diccionario de términos éticos, al tratar la palabra **reputación**, remite al vocablo **honor**, y este significa *la estimación respecto a la buena fama debida a toda persona por su intrínseca dignidad y excelencia*¹⁶.

Otra definición sobre el concepto de buena reputación, es la de

veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

¹² Saldaña Serrano, Javier. *Ética del Ministerio Público. Virtudes ministeriales*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, p. 35, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3859/pl3859.htm>, consultado el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.

¹³ Ossorio y Florit, M. y Cabanellas de las Cuevas, G. *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires, Heliasta. 2010, p. 566.

¹⁴ *ibidem*, p. 181

¹⁵ Boucek, Joseph. *La sociología del prestigio*. Madrid, Revista de estudios políticos, No. 166, 1947, p. 82 y ss.

¹⁶ Cfr. Saldaña, Op.cit.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ser un hombre honesto, entendido como “*ser real*”, es decir, genuino, auténtico. Por otra parte el elemento básico para ir formándose una **buena reputación** es la “*fidelidad a la palabra dada*”, comprendida como aquel comportamiento que nos lleva siempre a conducirnos con verdad, sabedores de que cuando empeñamos nuestra palabra, la debemos cumplir siempre, con independencia de nuestro gusto o disgusto¹⁷.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE DERECHO:

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **honor** constituye el derecho que cada ser humano tiene al reconocimiento y respeto, ante él mismo y ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal, laboral y social; es la reputación, el nombre, la consideración social o fama de que goza una determinada persona ante los demás, producto de su participación en la vida política, económica y cultural¹⁸.

Conforme al criterio de tesis **1ª./J 118/2013** de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**¹⁹; se advierte que el honor se define como *el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad*

¹⁷ Qué significa la expresión "buena reputación" para ser ministro? (2014). pp. 35 y 36. Recuperado el 24 de febrero de 2016, de Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3859/7.pdf>.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis temática Honor, https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_tematica_Honor.pdf, consultado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

¹⁹ Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 397.

*ética y social... Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) **en el aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros²⁰.*

Como se advierte de las anteriores definiciones, el concepto de reputación está íntimamente relacionado con otros, como la **fama**, el **prestigio** y el **honor**; en tal sentido, puede tener una connotación de carácter positivo o una de carácter negativo, dependiendo de que se tenga una buena o mala opinión de otra persona²¹.

De ahí que se pueda afirmar, que el concepto de reputación lo va construyendo una persona durante las actividades de su vida, basado en los juicios de valor que otras personas le atribuyen respecto de sus actos y conductas públicas o privadas desempeñadas en cierto lapso, y que pueden tener un carácter

²⁰ Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.). No. Registro 2005523. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 470.

²¹ Uña Juárez, Octavio y Hernández Sánchez. *Diccionario de Sociología*. Madrid, ESIC, 2004, p. 540.

positivo o negativo, según se juzgue.

Para el caso que se analiza, podemos concluir que la buena reputación refiere a la estimación que la sociedad pueda tener respecto de un ciudadano, lo que implica la exigencia de características de probidad, honorabilidad y honradez como deseables, principalmente, en quienes ejercen funciones públicas, acorde con una finalidad válida en una sociedad democrática.

En ese sentido, la buena reputación de un servidor público implica una calificación positiva otorgada por terceros respecto a su desempeño profesional en el ejercicio del cargo público, siendo total responsabilidad del individuo observar una conducta intachable en el desempeño profesional del cargo público, misma que se materializa de manera negativa si el sujeto ha sido objeto de observaciones por parte de la autoridad facultada para calificar su conducta como servidor público.

Por lo que, al establecerse el requisito de gozar con una buena reputación en la integración de los órganos que conformarán las autoridades electorales, se persigue que quienes encabezan y realicen esta responsabilidad sean personas profesionales, de gran altura moral, capaces de generar confianza en la sociedad por la solidez de su honestidad y el apego al conjunto de virtudes cívicas que los constituyan en ejemplo de vida para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones electorales. Entendido como

lo que se merece la sociedad cuando en tales funcionarios deposita el resguardo de los principios rectores de la materia.

De ahí, que el requisito de buena reputación en el desempeño de las funciones públicas, cobra especial relevancia y vigencia, cuando se evalúa el desempeño de una persona que concluye un cargo y pretende, mediante el procedimiento establecido en la ley, continuar en el mismo, o bien cuando se analiza el perfil de un aspirante para ser designado para un cargo en el que se exige tener buena reputación.

En ese contexto, la persona debe acreditar la ausencia de conductas negativas durante su gestión como servidor público, además de la alta capacidad y honorabilidad que lo aprecien como la persona idónea para seguir ocupando el cargo, o para ser considerado para ocupar un cargo de alta responsabilidad al estar vinculado con la organización de las elecciones para renovar al poder público.

Lo anterior, ya que es de interés público la actuación ética y profesional de los funcionarios públicos; máxime cuando se trata de una designación producto de una reforma constitucional que buscó una renovación de las autoridades electorales; en cuyo procedimiento, se tendría la posibilidad de que las personas que ocuparan los cargos a renovar, pudieran participar, a fin de que se eligiera a aquellas que demostraran la mejor aptitud para el desempeño de la función electoral.

Ello nos trae como consecuencia, que si bien en la renovación de ciertos cargos electorales, se cuenta con la posibilidad de elegir a las mismas personas que con antelación han desempeñado la función electoral, ello debe ocurrir, después de llevarse a cabo una evaluación en la que se advierta que la persona propuesta conforma la mejor opción para el ejercicio del cargo.

En este caso, a fin de contar con los elementos probatorios suficientes para resolver, este Tribunal Electoral ordenó la práctica de diversas diligencias de requerimiento, y en cumplimiento a las mismas, se obtuvo cierta información, que en lo que interesa al asunto, corresponde a lo siguiente.

1. Mediante oficio DG/GGARPS/DRSPS/311/240/2016 de veinticinco de febrero, el Director del Registro de Servidores Públicos Sancionados, de la Secretaría de la Función Pública, informa sobre procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato; remitiendo diversas constancias para sustentar lo informado²²; de las que específicamente se advierte lo siguiente:

“...Víctor Hugo Moctezuma Lobato, con RFC MOLV600410, con el puesto de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital 16 en Veracruz en el Instituto Federal Electoral (IFE), dentro del expediente CI/30/005/2008, la Contraloría General del mencionado Instituto, mediante resolución del cuatro de julio de dos mil ocho, lo sancionó con Amonestación Pública y Suspensión de 120 días, como resultado de Auditoría por violación a Leyes y Normatividad

²² Visibles a fojas 172 a 179 del expediente principal en que se actúa.

Presupuestal, ya que se omitió cumplir con las leyes y normatividad que determinan el manejo de los recursos, al presentar comprobantes de viáticos devengados de establecimientos a los que en el citado servidor público reconoció no haber asistido, ni haber realizado algún consumo en ellos; además de acreditarse que dichos comprobantes no fueron expedidos por las negociaciones que en los mismos se consignan...”

“...Se interpuso revocación en contra de las sanciones de Amonestación Pública y Destitución por 120 días, por lo que mediante resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dentro del expediente SAT/RR/30/1/2008, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, resolvió confirmar la Amonestación Pública y modificar la sanción de 120 días naturales para quedar en 80 días, con el estatus de cumplida...(SIC)”.

...

2. Por otra parte, el Contralor General del INE, mediante oficio INE/CGE/048/2016 de veintiséis de febrero, informó que el cinco de marzo de dos mil ocho, la entonces Contraloría Interna del IFE, instruyo procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, con números de expedientes **CI/30/005/2008** y **CGE/30/055/2009**, en contra del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato; y en sustento a lo informado remite diversas constancias²³; de las que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

²³ Visible a fojas de la 180 a la 237 del expediente principal en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Del expediente **CI/30/005/2008:**

“...el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, habría incurrido en un ejercicio indebido de su cargo, incumpliendo las normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, así como las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, en específico la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria, así como la normatividad interna del instituto antes mencionada que regula el otorgamiento y comprobación de viáticos...actualizando lo previsto en los artículos 114 fracción I y 115 de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria, en los que se indica que los servidores públicos serán responsables por sus actos u omisiones de los que resulte daño o perjuicio al patrimonio del Instituto estimable en dinero...”.

...

“...las conductas irregulares en que incurrió el Lic. Víctor Hugo Moctezuma Lobato, vulneran disposiciones de orden público, al no haber cumplido con las obligaciones que tiene todo servidor público a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo...”.

Del expediente **CGE/30/055/2009:**

“...Se determinó que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario interno previsto por el artículo 383 del Código federal de instituciones y procedimientos Electorales, en contra de diversos ex servidores públicos adscrito a diversas

Juntas locales u Distritales, dentro de los cuales se encuentra involucrado el C. Víctor Hugo Moctezuma Lobato, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 en el estado de Veracruz, en virtud de que presentó documentación que lo acredita como Licenciado en Derecho presuntamente apócrifa...”.

De acuerdo con informado por dicho órgano de control interno del INE, el cuatro de julio de dos mil ocho, se resolvió el procedimiento administrativo con expediente número **CI/30/005/2008**, donde se le impusieron al referido ciudadano las sanciones consistentes en amonestación pública y suspensión sin goce del cargo que ocupaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 en el estado de Veracruz, por un término de ochenta días naturales. Sanción que de acuerdo a las constancias remitidas, es definitiva y firme.

Asimismo, que el procedimiento con expediente **CGE/30/055/2009**, una vez sustanciado en sus diversas instancias, se determinó que dicho ciudadano no era responsable, específicamente, de la falsificación y presentación de un título y cédula profesional apócrifos que constaban en su expediente personal de trabajo ante ese instituto; pero sí de diversas irregularidades.

Documentos públicos que al haber sido expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal Electoral les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos

359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

Asimismo, en los escritos de demanda los actores ofrecen como prueba la publicación de diversas notas periodísticas, que se advierten de diversas páginas de internet, mismas que se describen a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA DE MORENA				
No	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	DIRECCIÓN WEB
1.	27 de septiembre de 2012	DESARMADOR POLÍTICO	ESPECIALISTA EN FRAUDES ELECTORALES, VICTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO TOMA PROTESTA COMO NUEVO SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEV	http://www.desarmadorpolitico.blogspot.mx/2012/09/especialista-en-fraudes-electorales.html
2.	19 de diciembre de 2014	AL CALOR POLÍTICO	EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEV SÍ FUNDÓ EL COLEGIO DE PROFESIONALES ELECTORALES: DRC	http://www.alcalorpolitico.com/informacion/el-secretario-ejecutivo-del-iev-si-fundo-el-colegio-de-profesionales-electorales-dro-156648.html#
NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS EN LA DEMANDA DEL PRD				
3.	13 de enero de 2016	AL CALOR POLÍTICO	RESTA CREDIBILIDAD AL OPLE RATIFICACIÓN DE MOCTEZUMA LOBATO COMO SECRETARIO EJECUTIVO	http://www.alcalorpolitico.com/informacion/resta-credibilidad-del-ople-ratificacion-de-moctezuma-lobato-como-secretario-ejecutivo-190674.html#.Vs4UzX3hDIV
4.	13 de enero de 2016	RADARES NOTICIA	PIERDE CREDIBILIDAD OPLE CON RATIFICACIÓN DE MOCTEZUMA LOBATO: VÍCTOR ROMÁN	http://radaresnoticia.com/noticias-xalapa/164700-pierde-credibilidad-ople-con-ratificacion-de-moctezuma-lobato-victor-roman
5.	09 de enero de 2016	E-CONSULTA.COM VERACRUZ	OPLE RATIFICA A MOCTEZUMA LOBATO COMO SECRETARIO EJECUTIVO	http://e-veracruz.mx/medios-externos/2016-01-09/ople-ratifica-moctezuma-lobato-como-secretario-ejecutivo
6.	07 de enero de 2016	EL GOLFO.INFO	PT NO CONFÍA EN RATIFICACIÓN DE VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA EN EL OPLE	http://www.elgolfo.info/nota/352376-pt-no-confia-en-ratificacion-de-victor-hugo-moctezuma-en-el-ople/
7.	27 de septiembre de 2015	E-CONSULTA.COM VERACRUZ	BONILLA PAGA FACTURA AL PRETENDER IMPONER A MOCTEZUMA LOBATO	http://e-veracruz.mx/nota/2015-09-27/elecciones/bonilla-paga-factura-al-pretender-imponer-

RAP 15/2016 y acumulados

				moctezuma-lobato-prd
8.	-----	E-CONSULTA.COM VERACRUZ	NO SE ENCUENTRA LA NOTA	http://e-veracruz.mx/nota/2015-12-08/elecciones/pan-y-prd-piden-la-remocion-del-titular-del-ople
9.	07 de diciembre de 2015	E-CONSULTA.COM VERACRUZ	BONILLA INTERPRETA LA LEY A MODO PARA PROTEGER A MOCTEZUMA: PAN	http://e-veracruz.mx/nota/2015-12-07/politica/bonilla-interpreta-la-ley-modo-para-proteger-moctezuma-lobato
10.	12 de enero de 2016	EL DEMÓCRATA	INTEGRANTES DEL PT CRITICAN LA "GRAN ALIANZA POR VERACRUZ"	http://eldemocrata.com/integrantes-del-pt-critican-la-gran-alianza-por-veracruz/
11.	19 de diciembre de 2015	XEU.COM Noticias	PGR INTEGRA INVESTIGACIÓN CONTRA COLEGIO DE PROFESIONALES ELECTORALES	http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=778828
12.	11 de noviembre de 2015	IMAGEN DEL GOLFO	MOCTEZUMA LOBATO QUEDA INVALIDADO EN EL OPLE: PAN.	http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=41098550
13.	08 de diciembre de 2015	AL CALOR POLÍTICO	MOCTEZUMA LOBATO DEBE SALIR DEL OPLE POR NO CUMPLIR REQUISITOS: SERGIO RODRÍGUEZ	http://www.alcalorpolitico.com/informacion/moctezuma-lobato-debe-salir-del-ople-por-no-cumplir-requisitos-sergio-rodriguez--187703.html#.Vs9HX33hDIV
14.	11 de diciembre de 2015	EL DEMÓCRATA	MOCTEZUMA SE QUEDA	http://eldemocrata.com/moctezuma-se-queda/
15.	04 de diciembre de 2015	E-CONSULTA.COM VERACRUZ	BUSCA TITULAR DEL OPLE APLAZAR ELECCIÓN DE SECRETARIO PARA CONTROLAR LOS COMICIOS	http://www.e-veracruz.mx/medios-externos/2015-12-04/busca-titular-del-ople-aplazar-eleccion-de-secretario-para-controlar-los
16.	04 de julio de 2015	EL PIÑERO DE LA CUENCA	EXPEDIENTE 2015: COCHINERO ELECTORAL	http://www.elpinerodelacuenc a.com.mx/epc/index.php/noticias-veracruz/97002expediente-2015-cochiner-electoral-
17.	26 de noviembre de 2015	EL DEMÓCRATA	OPLE SE DISTINGUE POR MANIOBRAS "MAPACHERILES": PETISTA; EXIGE DESTITUCIÓN DE SECRETARIO	http://eldemocrata.com/ople-se-distingue-por-maniobras-mapacheriles-petista-exige-destitucion-de-secretario/
18.	-----	VERACRUZANOS. NOTICIAS DE VERACRUZ Y MÉXICO	NO SE ENCUENTRA LA NOTA	http://www.veracruzanos.info/no-que-no-carolina/
19.	20 de noviembre de 2015	PLUMAS LIBRES	EXIGEN REMOCIÓN INMEDIATA DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL OPLE	http://plumaslibres.com.mx/2015/11/20/exigen-remocion-inmediata-de-secretario-ejecutivo-del-ople/
20.	30 de noviembre de 2015	AL CALOR POLÍTICO	PIDE EL PAN REMOVER A ALEJANDRO BONILLA COMO CONSEJERO PRESIDENTE DEL OPLE	http://www.alcalorpolitico.com/informacion/pide-el-pan-remover-a-alejandro-bonilla-como-consejero-presidente-del-ople-186898.html#.Vs9NWX3hDIV
21.	12 de julio de 2015	PLUMAS LIBRES	EXIGEN QUE INE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS DEL NUEVO IEV	EXIGEN QUE INE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS DEL NUEVO IEV
22.	29 de enero de 2016	EL PIÑERO DE LA CUENCA	GRANDES MAPACHES ELECTORALES DE VERACRUZ	http://www.elpinerodelacuenc a.com.mx/epc/index.php/noticias-veracruz/88703-grandes-mapaches-electorales-de-veracruz-
23.	06 de febrero de 2015	EL PIÑERO DE LA CUENCA	PREPARAN EN VERACRUZ: ¡EL MEGA FRAUDE ELECTORAL!	http://www.elpinerodelacuenc a.com.mx/epc/index.php/noticias-veracruz/89102-asi-



Tribunal Electoral
de Veracruz

RAP 15/2016 y acumulados

				preparan-en-veracruz-el-mega-fraude-electoral-
24.	19 de diciembre de 2014	AL CALOR POLÍTICO	EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEV SÍ FUNDÓ EL COLEGIO DE PROFESIONALES ELECTORALES: DRC	http://www.alcalorpolitico.com/informacion/el-secretario-ejecutivo-del-iev-si-fundo-el-colegio-de-profesionales-electorales-drc-156648.html#.VpbwCvnhDIU
25.	08 de noviembre de 2015	ANIMAL POLÍTICO	¿CÓMO VIENE EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EN VERACRUZ?	http://www.animalpolitico.com/2015/11/como-viene-el-proximo-proceso-electoral-en-veracruz/
26.	06 de julio de 2015	LA POLÍTICA	CÓDIGO ELECTORAL, UN TRAJE A LA MEDIDA PARA VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA	http://www.lapolitica.mx/?p=281533
27.	24 de diciembre de 2014	DESARMADOR POLÍTICO	COLEGIO DE PROFESIONALES ELECTORALES, A.C., EL PRI Y JAVIER DUARTE...	http://desarmadorpolitico.blogspot.mx/2014/12/colegio-de-profesionales-electorales-ac.html
28.	18 de diciembre de 2015	VERSIONES	PIDE PT AL INE QUE EL COLEGIO DE PROFESIONALES ELECTORALES NO INFLUYA EN PROCESO DE SELECCIÓN DE CAES Y SE	http://www.versiones.com.mx/pide-pt-al-ine-que-el-colegio-de-profesionales-electorales-no-influya-en-proceso-de-seleccion-de-caes-y-se/
29.	-----	SOCIEDAD 3.0	NO SE ENCUENTRA LA NOTA	http://sociedadtrespuntocero.com/2014/12/el-ine-y-el-colegio-de-profesionales-electorales/
30.	01 de octubre de 2014	VERACRUZ EN RED.COM	ESTRUCTURA DEL PRI OPERA EN EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO	http://veracruzened.com/noticia/estructura-del-pri-opera-en-el-instituto-electoral-veracruzano
31.	-----	FORMATOSIE 7E	NO SE ENCUENTRA LA NOTA	http://formato7.com/2015/11/06/quieren-colocar-a-mapache-electorales-para-intervenir-en-la-eleccion-local/
32.	17 de noviembre de 2014	EL GOLFO.INFO	ANUNCIAN PROGRAMA PARA FORMAR SUPERVISORES ELECTORALES RUMBO AL 2015	http://www.elgolfo.info/nota/288662-anuncian-programa-para-formar-supervisores-electorales-rumbo-al-2015
33.	-----	AVC NOTICIAS	NO SE ENCUENTRA LA NOTA	http://www.avcnoticias.com.mx/imprimir.php?idnota=19178
34.	Sin fecha	DIARIO AZ	INVESTIGAN A COLEGIO DE PROFESIONALES ELECTORALES	http://azdiario.mx/2015/12/20/investigan-a-colegio-de-profesionales-electorales/
35.	6 de julio de 2015	LA POLITICA.COM	"HUELE A TAMAL" EN EL IEV	http://www.lapolitica.com.mx/?p=361486
36.	27 de enero de 2015	ENLACE VERACRUZ 212	VÍCTOR MOCTEZUMA – ¿OPERADOR INCOMODO DESECHABLE?	http://www.enlaceveracruz212.com.mx/vercolumna.php?id=7405
37.	-----	ETCÉTERA	ACCESO RESTRINGIDO	http://www.etcetera.com.mx/articulo/Proceso+electoral,+en+la+ilegalidad/12308
38.	18 de diciembre de 2015	ACROPOLIS	EXIGE PT VIGILAR PROCESO DE SELECCIÓN DE CAPACITADORES ELECTORALES	http://www.acropolisveracruz.com/exige-pt-vigilar-proceso-de-seleccion-de-capacitadores-electorales/
39.	06 de noviembre de 2015	MARCHA	"MAPACHES" SE INTEGRAN A INE Y OPLE. DENUNCIAN	http://www.marcha.com.mx/resumen.php?id=72085#.VtCjX3hDIV
40.	-----	-----	HTTP ERROR 404.0 – NOT FOUND	http://msnoticias.com/noticias.asp?id=117985
41.	08 de enero de 2016	ENCUENTRO INFORMATIVO	HABRÁ CAMBIOS EN EL OPLE, HOY CONVOCA SESIÓN	http://www.encuentroinformativo.com.mx/xalapa/habra-cambios-en-el-ople-hoy-convo-ca-sesion/
42.	19 de diciembre de 2014	EL COMENTARIO	IEV PATAS ARRIBA	http://elcomentario.com.mx/columnas/72-luis-ramirez--baqueiro/2253-iev-patas-

				arriba
43.	29 de mayo de 2015	CAMBIO DIGITAL	FUNCIONARIO DEL IEV "METE MANO" EN ELECCIONES FEDERALES	http://www.cambiodigital.com.mx/mosno.php?nota=248390
44.	07 de octubre de 2014	MUNICIPIOS SUR.COM	IEV, SECUESTRADO	http://municipiossur.com/columnas/escenario/31624-ev-secuestrado
45.	28 de enero de 2015	PARANDOREJA	DOCUMENTO FILTRADO DEL DEPTO DE ADMINISTRACIÓN, VER DOCUMENTOS ANEXOS	http://www.parandoreja.com/documento-filtrado-del-depto-de-administracion-ver-documentos-anexos/
46.	28 de agosto de 2015	PENSAMIENTO LIBRE	EMPIEZA MAL EL IEV...EN LISTA DEL INE PARA EL OPLE (IEV) TRES CON NEXOS EN GOBIERNO Y EL COLEGIO DE PROFESIONALES ELECTORALES	http://libresporlapalabra.blogspot.mx/2015/08/empieza-mal-el-iev.html

Al respecto, es de señalarse que esta autoridad electoral está en aptitud para analizar la información contenida en las páginas de internet, de conformidad con el artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

Resultando ilustrativa la tesis **I.3o.C.35 K** de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**²⁴.

En principio, constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de acuerdo con el artículo 360, párrafo tercero, del Código Electoral; pero para valorar si se trata de simples indicios o de mayor grado convictivo, se pueden tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Ser varias notas periodísticas;
- b) Provenir de distintos órganos de información;
- c) Se atribuyan a diferentes autores;

²⁴ 2004949. (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

- d) Coincidir en el contenido sustancial; y
- e) Existencia o no de constancias, por las cuales el afectado haya desvirtuado o tratado de desvirtuar lo que en las noticias se atribuye a determinada persona.

Debe destacarse que en la especie, nos encontramos frente a notas periodísticas de opinión, o de las que se aprecia la afirmación de la realización de hechos que constituyen infracciones administrativas o delitos, lo que únicamente puede tenerse por acreditado mediante resoluciones firmes de las autoridades competentes, por lo que el contenido de las notas periodísticas solamente le es imputable al autor de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

No obstante, de las notas periodísticas es posible advertir la existencia de opiniones negativas en diversos medios de comunicación, en torno al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, en su desempeño como funcionario electoral.

En el caso concreto, de las probanzas descritas con antelación es posible **acreditar plenamente** que en dos mil ocho, dicho ciudadano ya ha sido sancionado durante su desempeño como funcionario electoral, por la violación a las leyes y la normatividad presupuestal, ya que en relación al manejo de recursos públicos, presentó comprobantes de viáticos devengados de establecimientos a los que en su calidad de servidor público reconoció no haber asistido, ni haber realizado algún consumo en

ellos; además de acreditarse que dichos comprobantes no fueron expedidos por las negociaciones que en los mismos se consignan.

Como de igual manera, se acredita que el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, incurrió en el ejercicio indebido de su cargo, incumpliendo las normas que determinan el manejo de recursos del erario, así como las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, siendo responsable de actos y omisiones en daños y perjuicios en dinero al patrimonio del IFE (actualmente INE); conductas irregulares con las que vulneró disposiciones de orden público, al incumplir sus obligaciones como servidor público, que consistían en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

Asimismo, de las constancias remitidas por la Contraloría del INE, se advierte también que respecto al procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del entonces IFE, con expediente **CGE/30/055/2009**, en contra del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, por supuestamente haber presentado ante aquel instituto documentación que lo acreditaba como Licenciado en Derecho presuntamente apócrifa; finalmente se determinó que no era responsable de la falsificación y presentación de un título y cédula profesional apócrifos que constaban en su expediente personal de trabajo ante ese instituto. No obstante, en dicho procedimiento administrativo, sí quedó

acreditado, que el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, incumplió con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, relacionadas con el servicio público, específicamente con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE, respecto de que al ingresar a una plaza del Servicio debió acreditar un nivel de educación o grado de licenciatura con Título Profesional en Derecho; requisito que no cumplía dicho ciudadano; lo que ese Instituto, le atribuyó como una conducta irregular que cometió de manera continua, ya que la misma se prolongó en el tiempo, considerando que se originó a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y tres, fecha en que inicio como Vocal Secretario en el Instituto, continuando hasta el veintisiete de octubre de dos mil ocho, fecha que causó baja de ese organismo, por lo que su conducta persistió durante un periodo de quince años, sin que haya informado de tal situación a las autoridades correspondientes del Instituto.

Conducta irregular, que para efectos del presente juicio, este Tribunal Electoral valora como un hecho cierto, tomando en cuenta que efectivamente, en aquellas fechas, el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, no contaba con un título profesional ni la cédula respectiva; pues la ahora responsable al rendir su informe circunstanciado remite copia certificada del título profesional de dicho ciudadano, del cual consta que le fue

expedido hasta el seis de enero de dos mil once²⁵.

Lo que hace evidente, una falta de profesionalismo y probidad de dicho ciudadano, al estar dispuesto a contravenir disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el servicio público, al ejercer durante años un cargo público que de acuerdo con el servicio profesional electoral, requería de un nivel profesional de licenciatura con título profesional, y que como se advierte no tenía; lo que deliberadamente omitió informar al entonces IFE, para con ello obtener un beneficio personal, como fue, devengar –durante varios años– un salario que en todo caso correspondía a un servidor público con un nivel de licenciatura; es decir, Víctor Hugo Moctezuma Lobato, sabía que no reunía ese requisito profesional y no lo puso en conocimiento de su superior jerárquico.

Siendo necesario precisar, que la anterior valoración que hace este órgano jurisdiccional en el presente asunto, respecto de los hechos y actividades irregulares atribuidas al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, y que ya fueron sancionadas, no implica en forma alguna revalorar los hechos ya sancionados por aquella autoridad administrativa, sino más bien, atender a los alcances de lo ya resuelto y su impacto en el ámbito social sobre la idoneidad de dicho ciudadano como servidor público.

Ahora bien, la Constitución Federal establece que serán principios

²⁵ Visible a foja 334 del expediente acumulado RAP 18/2016.

rectores de la materia electoral, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, lo que implica el desarrollo de sus funciones de los servidores públicos de actuar con la máxima diligencia y probidad.

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que en su desempeño como funcionario electoral, el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, llevó a cabo conductas ilegales en relación al manejo de recursos públicos, con la presentación de documentación cuyo contenido era falso ya que no fue expedida por las negociaciones que supuestamente señalaban, además de ejercer un puesto que requería contar con un título profesional y con el cual no contaba, lo que representa un actuar contrario a la normatividad, objetividad y profesionalismo que debió observar como funcionario electoral; lo que pone en cuestionamiento su buena reputación e idoneidad para continuar o asumir un cargo en la función electoral.

Lo anterior resulta relevante y grave, si tal actuación es llevada a cabo por cualquiera en su calidad de autoridad electoral, que por mandato constitucional y legal están compelidas a enmarcar su actuar, ciñéndose estrictamente a los principios constitucionales consagrados en materia electoral, especialmente en los rubros de legalidad y certeza.

En esta tesitura, el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como funcionario electoral, quien debe guiar la irrestricta

observancia de los principios que rigen la función electoral, así como el equilibrio entre las partes contendientes, **no goza de buena reputación**, objetividad y profesionalismo en el desempeño de una función electoral, al estar dispuesto, como quedo acreditado, a quebrantar las leyes, en el caso, las que se refieren al manejo de recursos públicos, para obtener intencionalmente un beneficio personal; por lo que dicho funcionario carece de aptitud o idoneidad para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLEV, el cual tiene un gran número de atribuciones constitucionales y legales que impactan de forma directa en los procesos electorales organizados en el estado de Veracruz.

Lo que desde luego, el Consejo General del OPLEV debió observar en la designación del Secretario Ejecutivo; bajo el principio de sujeción a los requisitos legales que garantizaran la idoneidad de ciudadano designado, como una forma de certificar la probidad de la persona, lo que implica que ese órgano superior de dirección facultado constitucionalmente para hacer la designación, debió sustentar con elementos objetivos en el contenido del acuerdo de designación que demuestren que la persona propuesta cumplía los requisitos legales para ello, entre los que se encuentra, precisamente, gozar de buena reputación en el concepto público.

En este orden, la forma idónea de comprobarlo precisamente su

análisis exhaustivo y, preferentemente, conforme a las reglas y procedimientos previamente establecidos, que son de orden público al ser establecidos en la ley, pues al quedar la designación en su exclusiva decisión, deben garantizar que tal elección se realice bajo criterios imparciales que lleven a una designación justa, de la persona que cumpla a plenitud los requisitos necesarios para ocupar tal cargo.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **P./J. 102/2000** de rubro: **MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO²⁶.**

En esas circunstancias, una conducta jurídicamente reprochable como lo es poner en riesgo los principios esenciales rectores de la materia electoral, resulta un elemento razonable y suficiente para considerar que el ciudadano **Víctor Hugo Moctezuma Lobato**, **no goza de buena reputación y tampoco es idóneo para desempeñar el cargo electoral**, específicamente, como

²⁶ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Octubre de 2000; Pág. 19

Secretario Ejecutivo del OPLEV; únicamente para efectos de la designación que se controvierte.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la buena reputación es un requisito que puede presumirse y que corresponde en su caso desvirtuar a aquel que la niegue; y que, como en este caso, cuando la autoridad electoral de acuerdo con lo acreditado en autos y los razonamientos planteados, llega a la conclusión de que por la conducta antijurídica probada del ciudadano cuestionado, como ahora, que se acreditó su mal desempeño como funcionario electoral en el INE (antes IFE), al grado que fue amonestado e inhabilitado temporalmente para el ejercicio del cargo; existen entonces suficientes elementos objetivos que ponen en entredicho su respeto a los principios rectores que deben guiar el desempeño de la función electoral²⁷.

Así, es claro, que para efectos de la designación que nos ocupa, no resulta ser una persona idónea para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLEV, por lo que su nombramiento en tal cargo debe ser revocado; con la necesaria aclaración, que ello en forma alguna prejuzga respecto de designaciones posteriores en cargos electorales.

Todo ello como consecuencia, que el concepto de reputación que construyó sobre su persona el ciudadano cuestionado, durante

²⁷ Similar criterio de interpretación sobre la falta de idoneidad de una persona para ejercer una función electoral, asumió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-142/2014.

sus actividades previas como funcionario electoral en el actual INE; conforme a un juicio de valor que este órgano jurisdiccional realiza respecto de sus actos y conductas públicas desempeñadas en cierto lapso, generan un carácter negativo público en su persona.

Lo que en el caso, implica que no cuenta con características de **probidad, honorabilidad y honradez**, deseables, principalmente, en quien ejerce funciones públicas; cuando era su total responsabilidad observar una conducta intachable en el desempeño profesional de su cargo público previo; y que ha sido objeto de sanciones por parte de diversa autoridad facultada para calificar su conducta como servidor público.

En el entendido, que el requisito de gozar de buena reputación en la integración de los órganos que conformarán las autoridades electorales, significa que quienes encabecen y realicen esa responsabilidad, sean personas profesionales, de gran altura moral, capaces de generar confianza en la sociedad por la solidez de su honestidad para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones electorales.

Máxime, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, ha considerado que el requisito de contar con **buena fama pública** de un ciudadano, está orientado a asegurar que quienes participen en actividades electorales sean personas probas y

²⁸ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015, y 58/2015.

honorables; pues la propia norma fundamental refiere las características de probidad, honorabilidad y honradez, como deseables en quienes ejerzan funciones públicas.

En ese contexto, el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, **no acredita la ausencia de conductas negativas durante su gestión** como servidor público en materia electoral, como tampoco una buena reputación y honorabilidad que lo precien como la persona idónea para seguir ocupando el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLEV.

Por tanto, lo procedente es revocar el acto impugnado para efectos que el Consejo General del OPLEV realice un nuevo procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, donde ya no podrá participar el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, en virtud de su falta de idoneidad al no gozar de buena reputación para continuar ejerciendo dicho cargo.

III. Designación del Secretario Ejecutivo del OPLEV, fuera del plazo establecido en el Transitorio Segundo de los Lineamientos, en contravención a la ley.

Previamente se estima necesario precisar, que si bien, el efecto de la calificación como fundado del agravio anterior es suficiente para revocar el acto impugnado; este órgano jurisdiccional considera necesario también, analizar el presente motivo de agravio, toda vez que del mismo, en caso de proceder, además del indebido actuar de la autoridad responsable que se pueda

generar por una improcedente designación del Secretario Ejecutivo; también permitiría sustentar una posible irregularidad y falta de idoneidad del ciudadano designado, y que en el caso, es la pretensión final de los ahora recurrentes.

Ahora bien, como se ya precisó en la síntesis respectiva, en este motivo de agravio los partidos impugnantes hacen valer, esencialmente, que tanto la designación, como la satisfacción de uno de los requisitos legales del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, para poder ser designado como Secretario Ejecutivo del OPLEV, se realizó fuera del plazo establecido en el transitorio segundo de los Lineamientos.

En específico, que la designación o ratificación se debió haber realizado dentro del plazo de los sesenta días que se establecieron en los referidos lineamientos, lapso de tiempo dentro del cual, el ciudadano designado no cumplía con el requisito de contar con un título profesional con una antigüedad mínima de cinco años.

Y que por esa razón, el Presidente y el Consejo General del OPLEV, de manera premeditada realizaron una serie de actos dilatorios con la única intención que Víctor Hugo Moctezuma Lobato, continuara fungiendo en el cargo de Secretario Ejecutivo, hasta que estuviera en condición de cumplir con dicho requisito, para finalmente poder ser ratificado o designado en ese cargo.

Lo que a juicio de los inconformes, representa un actuar

fraudulento contrario a la ley, por parte del Presidente y del Consejo General del OPLEV.

El agravio se considera **fundado**.

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que mediante sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, por el cual expidió los Lineamientos para designar a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; mismos que señalan en su transitorio segundo, que los Consejos Generales de los órganos locales electorales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la notificación del referido acuerdo.

Asimismo, como se precisó en el apartado del marco normativo aplicable, establecen en su apartado III, punto 9, inciso d), que para poder ser designado Secretario Ejecutivo, la persona propuesta deberá cumplir, además de otros, el requisito de poseer al día de la designación un título profesional con antigüedad mínima de cinco años.

Lineamientos que fueron notificados al OPLEV, el trece de octubre siguiente, por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

De ahí, mediante sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV aprobó su

Reglamento Interior, donde establece las normas que regulan su actuación como organismo electoral, además de replicar las mismas reglas –de los Lineamientos– para la designación del Secretario Ejecutivo.

Posteriormente, el veinte de noviembre de dos mil quince, el Presidente del OPLEV, formuló una consulta al INE, bajo el argumento que le precisaran la forma de computar el plazo de los sesenta días para la designación del Secretario Ejecutivo; la que fue contestada el dos de diciembre siguiente por la Dirección Jurídica del INE, en el sentido que se debían computar como días hábiles a partir de la notificación de los Lineamientos.

Respuesta que fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, que mediante sentencia SUP-RAP-812/2015, la revocó para que el área competente atendiera la consulta; lo que a su vez, cumplimentó la Comisión de Vinculación del INE, y lo notificó al OPLEV el siete de enero, confirmando la forma de computar el plazo.

Confirmación que nuevamente fue impugnada ante la Sala Superior, la que mediante sentencia SUP-RAP-29/2016 de veintinueve de enero, estableció en definitiva que el multicitado plazo se debía entender en días hábiles, con la precisión, que en el caso, de que alguna entidad federativa se encontrara desarrollando su proceso electoral local, entonces se debían computar todos los días y horas como hábiles.

Lo que en este caso, representaba la computación de un plazo mixto, es decir, computar días hábiles –excluyendo los inhábiles por ley– sólo mientras no diera inicio el proceso electoral local, y una vez iniciado éste, computar todos los días y horas como hábiles; lo que debió haber sido de la manera siguiente:

PERIODO	HÁBILES	INHÁBILES
13 de Octubre de 2015. El Consejo General del OPLEV, recibe la notificación de la Comisión de Vinculación del Acuerdo INE/CG865/2015.		
Del 14 al 31 de Octubre de 2015	12 días	23 Octubre ²⁹
Del 1 al 8 de Noviembre de 2015	04 días	2 Noviembre ³⁰
9 de Noviembre de 2015. Sesión de instalación del Consejo General del OPLEV, con la que dio inicio el proceso electoral local 2015-2016.		
PERIODO	NATURALES	
Del 9 al 30 de Noviembre de 2015	22 días	
Del 1 al 22 de Diciembre de 2015	22 días	
TOTAL	60 DÍAS	

No obstante, el nueve de enero, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, mediante el cual ratificó inicialmente al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo; lo que fue impugnado ante este Tribunal, que mediante sentencia RAP 2/2016 y acumulados, de cinco de febrero, determinó revocar dicho acuerdo, para el efecto

²⁹ Circular No. 17, signada por el Director Ejecutivo de Administración del OPLE Veracruz, el veintidós de octubre de dos mil quince. Visible en <http://www.iev.org.mx/1publica/transparencia/2016/INormatividad/Circulares/Circular.pdf>

³⁰ Circular No. 18, signada por el Director Ejecutivo de Administración del OPLE Veracruz, el treinta de octubre de dos mil quince. Visible en <http://www.iev.org.mx/1publica/transparencia/2016/INormatividad/Circulares/Circular.pdf>

que de inmediato se repusiera el procedimiento de designación o ratificación del titular de la Secretaría Ejecutiva, por apartarse, desde entonces, de lo señalado en los Lineamientos y el Reglamento Interior del OPLEV.

Determinación judicial que también ordenó al OPLEV, que debía **ser exhaustivo** en la revisión de los requisitos legales previstos en los Lineamientos y el Código Electoral, allegándose los elementos necesarios para constatar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes.

Resultando, que en cumplimiento a la referida sentencia, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 de diez de febrero, aprobó la nueva designación del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como su Secretario Ejecutivo; lo que también fue impugnado, y que ahora motiva el trámite y sustanciación del juicio en que se actúa.

Ahora bien, en principio, pareciera que el Consejo General del OPLEV sólo se concretó a dar seguimiento a una serie de actos previos a la ratificación del Secretario Ejecutivo, bajo el argumento de un supuesto desconocimiento de la forma en que se debía computar el plazo de sesenta días, previsto en los Lineamientos; con lo cual, pretendió justificar que la designación del cargo en cuestión, no se realizara previamente, sino, hasta en tanto, el órgano competente del INE le definiera como computar el plazo.

Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, las referidas

actuaciones del Consejo General del OPLEV, previas a la designación del Secretario Ejecutivo, no se encuentran justificadas; por las razones siguientes.

En primer término, porque los actuales Consejeros Electorales como integrantes del Consejo General del OPLEV, en el ejercicio de sus actividades, **como lo señalan en su propio informe circunstanciado**, se deben conducir con profesionalismo en cada una de sus acciones, como personal altamente calificado y con amplios conocimientos en la materia electoral.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 66 de la Constitución local; el Consejo General del OPLEV, como autoridad electoral, en el ejercicio de su función se debe apegar a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Principios constitucionales en materia electoral, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido de la siguiente forma: el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que

en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o proclividad partidista o ciudadana; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que las autoridades electorales están sujetas.

Mientras que la autonomía en el funcionamiento e independencia en sus decisiones como autoridades electorales, implica una garantía constitucional a favor de los participantes en todo proceso electoral, y se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin sometimiento a instrucciones o sugerencias de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guarden alguna afinidad.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **P./J. 144/2005** de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**³¹.

³¹ Registro: 176,707, Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 169 y 170 del Código Electoral, el proceso electoral en la entidad, inició con la sesión del Consejo General del OPLEV, de nueve de noviembre de dos mil quince; mismo que en su primera etapa comprende la preparación de la elección, y por ende, la realización de todos aquellos actos que se le relacionen.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local –del que forma parte el Secretario Ejecutivo– responsable del ejercicio de la función estatal de organizar la elección en la entidad federativa; constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación del proceso electoral.

Designación que incluye al Secretario Ejecutivo, y que en un sentido amplio debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día de la jornada electoral.

Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia **4/2001** de rubro: **AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS**

COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES)³².

Todo lo anterior, significa que el Presidente y el Consejo General del OPLEV, de acuerdo con el profesionalismo con que se deben conducir, como el apego a los principios rectores de la función electoral que deben cumplir como autoridad electoral en el ejercicio de su función; se encontraban obligados a designar de manera inmediata al titular de la Secretaria Ejecutiva, al constituir un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación del actual proceso electoral local.

Principalmente, por la relevancia de sus funciones en el desempeño de su encargo, que de acuerdo los artículos 112 y 115 del Código Electoral, el Secretario Ejecutivo, quien también funge como Secretario del Consejo General, ejerce importantes atribuciones dentro del OPLEV, como lo es, auxiliar al Consejo General y a su Presidente, en el ejercicio de todas sus atribuciones, además de representar legalmente a dicho organismo electoral; es decir, que cuenta con un papel no sólo administrativo, sino relevante en la organización y desarrollo del proceso electoral.

Por lo que el Presidente y el Consejo General del OPLEV, como autoridad electoral y en observancia a sus obligaciones, debieron

³² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 154, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hacer uso de sus facultades para iniciar de manera inmediata a que le fueron notificados los Lineamientos, el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 y Lineamientos del INE.

En contrario al principio de profesionalismo, el Presidente y Consejo General del OPLEV, a partir del trece de octubre de dos mil quince, fecha en que le fueron notificados los Lineamientos conforme a los cuales se encontraba obligado a designar de manera inmediata al titular de la Secretaria Ejecutiva; optaron, bajo el argumento de no entender como computar el plazo para la designación de dicho servidor público, por realizar una previa consulta al INE sobre dicho computo, que, más que otorgarle certeza a su actuar como órgano garante de los principios rectores de la función electoral, mostraron la simulación de un aparente desconocimiento de la materia electoral, y que finalmente representó, una dilación injustificada en la designación extemporánea de tal cargo ejecutivo.

Lo que además, ocasionó que la persona que a partir de aquella fecha se encontraba desempeñando el cargo de Secretario Ejecutivo, lo continuara ejerciendo, cuando no cumplía con el requisito previsto en el apartado III, punto 9, inciso d), de los Lineamientos, consistente en contar con un título profesional con antigüedad mínima de cinco años.

Pues efectivamente, de acuerdo con la copia certificada del título

profesional del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, este le fue expedido por la Universidad Veracruzana el seis de enero de dos mil once³³, por lo que hasta el seis de enero de este año, cumplía la antigüedad mínima de cinco años; documento que en términos de los artículos 359, fracción I, y 360 del Código Electoral, se le otorga valor probatorio pleno al haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Situación, que desde entonces, era del pleno conocimiento del Presidente y Consejo General del OPLEV, por ser un hecho no controvertido, pues no consta en autos que la responsable argumente en forma alguna que desconocía tal incumplimiento de requisito, ni desde del trece de octubre del año pasado que le notificaron los Lineamientos, ni hasta al momento de las designaciones de nueve de enero y diez de febrero.

Por tanto, resulta cierto para este Tribunal, que el Presidente y los demás integrantes del Consejo General del OPLEV, sabedores de la limitación del requisito en que incurría el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, y que le impedía ser ratificado en forma inmediata como Secretario Ejecutivo, omitieron designar al citado funcionario dentro de los sesenta días naturales siguientes a que les fueron notificados los Lineamientos, y que se cumplían en la primera quincena de diciembre de dos mil quince, o en su caso, conforme al plazo mixto definido por la autoridad electoral, que se

³³ Visible a foja 334 del expediente acumulado RAP 18/2016.

vencía el veintidós de diciembre del mismo año; pues de forma evidente los plazos no les alcanzaban para superar dicha limitación en la designación.

En este orden, el Consejo General del OPLEV antepuso ciertas actividades que consideró les permitiría postergar de manera justificada la ratificación de dicho ciudadano como Secretario Ejecutivo; como fueron, la aprobación de su Reglamento Interior hasta el treinta de octubre de dos mil quince, esto es, diecisiete días después de la notificación de los Lineamientos; no obstante que ello no resultaba oponible, puesto que en dichos Lineamientos no se limitó la designación del Secretario Ejecutivo a la existencia previa de tal reglamento, menos aún, cuando en éste no se podían modificar en forma alguna las reglas y procedimiento establecidos en los citados lineamientos.

Para posteriormente, el veinte de noviembre de dos mil quince, es decir, treinta y siete días después de la notificación de los Lineamientos, realizar una consulta al INE sobre la forma de computar el plazo para la designación del Secretario Ejecutivo; lo que resultaba por demás injustificado e innecesario, dado que existe criterio definido por el Tribunal Electoral Federal, además de preverlo los artículos 169 y 358 del Código Electoral, en el sentido que para cualquier acto que se vincule con un proceso electoral en curso, se deben considerar todos los días y horas como hábiles; lo que en este caso, como máximo, justificaba un

plazo mixto como lo confirmó en su momento la Sala Superior.

Como se advierte, el Consejo General del OPLEV, hasta el nueve de enero, realizó la designación definitiva del Secretario Ejecutivo; lo que desde luego, resulta fuera del plazo obligado de los sesenta días, cuando precisamente el seis de enero, ni siquiera cumplía cabalmente con los requisitos para ello, inconsistencia que representaba la imposibilidad de su designación en forma inmediata.

Sin que tal irregularidad, resulte sólo atribuible al Consejo General del OPLEV, puesto que el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, innegablemente, a partir del trece de octubre de dos mil quince, que les fueron notificados los Lineamientos; sabía perfectamente que se encontraba impedido, tanto para continuar ejerciendo el cargo, como para su eventual ratificación como Secretario Ejecutivo dentro del plazo de los sesenta días establecido en los Lineamientos, dada su limitante de antigüedad de su título profesional; y pese a ello, en perjuicio del principio de legalidad, fue omiso en separarse voluntariamente del cargo que venía ejerciendo, que si bien es cierto no estaba legalmente obligado, también es cierto su actuar falto de honestidad y profesionalismo, al decidir de manera unilateral continuar actuando –sin derecho a ello– como autoridad electoral en desapego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de obtener un beneficio indebido para sí.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los principios y valores que rigen la función electoral, este órgano jurisdiccional llega a la convicción que, tanto el Consejo General del OPLEV, como el Secretario Ejecutivo, en forma conjunta asumieron una conducta indebida, al decidir, premeditadamente, actuar en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en contra de la normatividad electoral, que por imperativo constitucional se encuentran obligados a respetar.

En ese orden, a criterio de este órgano jurisdiccional, el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, no resulta idóneo para poder ser ratificado o designado como Secretario Ejecutivo del OPLEV, en atención, como ha quedado precisado, que a pesar de que tenía pleno conocimiento desde el trece de octubre de dos mil quince, que no cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos para poder ser ratificado en el cargo dentro del plazo establecido para ello; decidió unilateralmente aprovecharse de la actitud omisiva del Presidente y del Consejo General del OPLEV, para continuar ejerciendo sus funciones, a fin de obtener un beneficio indebido para sí, mediante una eventual ratificación que de antemano sabía era indebida, porque si se daba dentro de los sesenta días establecidos para ello, era inelegible por no cumplir con los requisitos; y sí ocurría hasta que cumpliera con los requisitos necesarios, como indebidamente así sucedió, es extemporánea.

Situación que representa el incumplimiento de un deber jurídico de honestidad y profesionalismo de su parte, al asumir una actitud pasiva para su beneficio personal; lo que por supuesto, no garantiza que en su actuar como Secretario Ejecutivo, respete los principios rectores de la función electoral, los derechos político electorales de la ciudadanía veracruzana, ni de los partidos políticos, durante el desarrollo del actual proceso comicial; al estar dispuesto, de manera evidente, a contravenir intencionalmente el orden jurídico constitucional y legal que rige la materia electoral.

Lo que tiene sentido considerando lo determinado en el agravio anterior, donde se comprobó que dicho ciudadano, adolece de idoneidad por no gozar de buena reputación para continuar ejerciendo el cargo de Secretario Ejecutivo en el OPLEV.

Como consecuencia de todo lo anterior, al resultar **FUNDADOS** los agravios ya analizados, este Tribunal Electoral los considera suficientes para **REVOCAR** el acuerdo **A50/OPLE/VER/CG/10-02-2016** del Consejo General del OPLEV, de diez de febrero, a través del cual se designó al Secretario Ejecutivo.

Por lo que, al haberse alcanzado con ello, la pretensión final de los recurrentes, consistente en revocar el acuerdo impugnado y declarar no idóneo al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, para designarlo como Secretario Ejecutivo del OPLEV; a ningún fin práctico conduciría a este Tribunal pronunciarse sobre los

demás motivos de agravios, toda vez, que no se alcanzaría un efecto diferente al ya determinado.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **FUNDADOS** los agravios analizados, se **REVOCA** el acuerdo **A50/OPLE/VER/CG/10-02-2016** del Consejo General del OPLEV, de diez de febrero, por el cual se designó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo; y se **ORDENA** lo siguiente:

El Consejo General del OPLEV, deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para que **una vez que se le notifique la presente sentencia**, dado lo avanzado del proceso electoral en curso, inicie de forma prioritaria, de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva, procurando la paridad de género en igualdad de oportunidades, debiendo considerar por lo menos dos aspirantes; en la inteligencia de que el referido órgano colegiado de acuerdo con la normatividad vigente deberá habilitar provisionalmente a quien deba realizar las funciones correspondientes a la Secretaria Ejecutiva.

Procedimiento que deberá realizar bajo los siguientes parámetros:

I. Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender lo siguiente:

a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales **las propuestas de aspirantes** que cumplan los requisitos, **procurando la paridad de género** (requisitos

previstos en el artículo 9 de los Lineamientos en relación con el artículo 114 del Código Electoral).

b) La propuesta que haga la Presidencia estará sujeta a:

1. Entrevista a cada uno de los aspirantes, anexando el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo.

2. Valoración curricular a cada uno de los aspirantes.

3. Y, a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

En dichas actividades, participaran los Consejeros Electorales que así lo decidan.

c) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá **a cuál de los aspirantes**, propondrá al Consejo General.

II. La designación del Secretario Ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del OPLEV.

III. En el caso de que no se aprobará la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

Asimismo, **se reitera** al Consejo General del OPLEV, que deberá ser **exhaustivo** en la revisión de los requisitos legales previstos en los Lineamientos y el Código Electoral, allegándose los elementos necesarios para constatar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes.

Procedimiento de designación, dentro del cual ya **no podrá participar** el ciudadano **Víctor Hugo Moctezuma Lobato**, en virtud de su falta de idoneidad al no gozar de buena reputación para continuar ejerciendo el cargo, con motivo de las razones determinadas en la presente sentencia.

Sin que lo anterior, represente la invalidez de los actos previamente realizados por el actual Secretario Ejecutivo en el ejercicio de su encargo; de acuerdo con el artículo Transitorio Décimo Tercero del Decreto por el cual se expidió el Código Electoral, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de primero de julio de dos mil quince.

Sobre el cumplimiento a lo ahora ordenado, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV y 8º, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes **RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 y JDC 24/2016**, al **RAP 15/2016** por ser el más antiguo; por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con expediente **JDC 24/2016** promovido por **Fernando Morales Cruz**, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO. Por resultar **FUNDADOS** los agravios analizados, se **REVOCA** el acuerdo impugnado.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del OPLEV, tomar las medidas necesarias y suficientes para que **una vez que se le notifique la presente sentencia**, inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva conforme a los efectos precisados en el **Considerando Octavo** de la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de este fallo; y **por**

estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada **Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos